



---

**Facultad de Ciencias Sociales,  
Jurídicas y de la Comunicación**

**GRADO EN DERECHO**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
PROFESIONAL DEL ABOGADO**

PRESENTADO POR:

**MARCOS MUÑOZ PARA**

TUTELADO POR:

**JESÚS MARTÍNEZ PURAS**

FECHA

**2 DE JULIO DE 2024**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>ABSTRACT</b> .....	1
<b>PALABRAS CLAVE</b> .....	2
<b>KEYWORDS</b> .....	2
<b>ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>1. LA RELACIÓN CONTRACTUAL ABOGADO-CLIENTE.</b> .....	6
1.1 Inicio de la relación cliente-abogado. ....	6
1.2 La diligencia debida. ....	8
1.3 Fin de la relación abogado-cliente. ....	10
1.3.1 Causas de extinción del nexo abogado-cliente. ....	10
<b>2. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.</b> .....	15
2.1 Consideraciones generales. ....	15
2.2 Originadas por las reglas deontológicas. ....	16
2.3 Originadas por la lex artis. ....	19
<b>3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ABOGADO-CLIENTE</b> ..	22
3.1 El contrato de arrendamiento de servicios. ....	26
<b>4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL</b> .....	28
4.1 Concepto de responsabilidad civil profesional del abogado. ....	29
4.2 Nacimiento de la responsabilidad civil profesional del abogado. ....	30
4.3 Presupuestos de la responsabilidad civil profesional. ....	32
4.4 Responsabilidad civil profesional contractual. ....	35
4.5 Responsabilidad civil extracontractual. ....	36
4.6 Diferencia entre ambos tipos de responsabilidad civil: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. ....	38
<b>5. EL DAÑO.</b> .....	41
5.1 Concepto de daño y sus clases. ....	41
5.2 La reparación del daño. ....	44
5.3 Otros daños derivados de la responsabilidad civil profesional. ....	45
5.4 La pérdida de oportunidades y la evaluación de las posibilidades del éxito: Evolución, concepto y requisitos. ....	46
5.4.1 El llamado “juicio sobre el juicio”. ....	50

5.5 Determinación del daño y la cuantificación de la indemnización o quantum. ....	52
5.6 Órgano judicial responsable de la valoración del daño causado. ....	54
<b>6. CARGA DE LA PRUEBA. ....</b>	<b>55</b>
6.1 Aspectos previos. ....	56
6.2 Concepto, regulación y ámbito de aplicación. ....	58
6.3 La carga de la prueba en la negligencia profesional del abogado. ....	60
6.4 La inversión de la carga de la prueba. ....	62
<b>7. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. ....</b>	<b>63</b>
7.1 Concepto de seguro de responsabilidad civil profesional. ....	63
7.2 Ideas relevantes del seguro que cubre la responsabilidad civil profesional del abogado. ....	65
<b>8. ANÁLISIS DE CASOS RECIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA. ....</b>	<b>72</b>
8.1 STS 128/2024, 10 de enero de 2024, Rec. nº 1055/2021. ....	72
8.2 SAP de Castellón 24/2024, de 19 de enero de 2024, Rec. nº 1023/2021. ....	73
8.3 SAP de las Islas Baleares 22/2024, de 18 enero de 2024, Rec. nº1116/2022. ....	75
8.4 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Valencia, de 10 de enero de 2023. ....	77
<b>9. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIÓN PRIMERA. ....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIÓN SEGUNDA. ....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIÓN TERCERA. ....</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIÓN CUARTA. ....</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIÓN QUINTA. ....</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIÓN SEXTA. ....</b>	<b>84</b>
<b>10. JURISPRUDENCIA. ....</b>	<b>85</b>
<b>11. LEGISLACIÓN. ....</b>	<b>86</b>
<b>12. BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>87</b>
<b>13. WEBGRAFÍA. ....</b>	<b>88</b>
<b>14. OTROS ARTÍCULOS. ....</b>	<b>88</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo realiza un estudio inicial de todo lo relativo a la relación cliente-abogado, dedicando especial atención a la naturaleza jurídica que envuelve dicho vínculo, de donde se desprende que nos hallamos ante una obligación de medios y no de resultado.

Centraré también la atención en los diversos contratos que se pueden originar dentro de ese vínculo Abogado-cliente, pues además del contrato preponderante de arrendamiento de servicios y gestión, también pueden existir contratos de arrendamiento de obra. Como complemento de todo lo anterior, haré mención a las diversas obligaciones derivadas del ejercicio de la abogacía, tanto las derivadas de las normas deontológicas como a las derivadas de la propia “lex artis”.

A continuación, me dedicaré a analizar el objeto principal de este trabajo: la responsabilidad civil profesional del Abogado. Señalaré los requisitos necesarios que deben concurrir para que dicha responsabilidad civil sea exigible de acuerdo con asentados criterios jurisprudenciales. Tales requisitos son: la existencia de una conducta negligente o culposa del Abogado por acción u omisión, la causación de un daño al cliente afectado y la relación de causalidad entre ambos requisitos.

No se llevaría a cabo un estudio completo de la responsabilidad civil profesional del Abogado sin hacer una extensa referencia a todo lo concerniente al daño y sus clases (daño patrimonial y daño moral), y a las reglas relativas a la carga de la prueba.

Concluye la investigación de la materia desarrollada con la referencia a los seguros de responsabilidad civil que deben/pueden contratar los abogados con el fin de dar cobertura el daño causado por el ejercicio de su profesión.

## **ABSTRACT**

This work carries out an initial study of everything related to the client-lawyer relationship, paying special attention to the legal nature that surrounds said relationship, from which it follows that we are faced with an obligation of means and not of results.

I will also focus attention on the various contracts that can arise within this Lawyer-client relationship, since in addition to the predominant service and management lease contract, there may also be work lease contracts. As a complement to all of the above, I will mention the various obligations derived from the practice of law, both those derived from deontological norms and those derived from the “lex artis” itself. Next, I will dedicate myself to analyzing the main object of this work: the professional civil liability of the Lawyer.

I will point out the necessary requirements that must be met for said civil liability to be enforceable in accordance with established jurisprudential criteria. Such requirements are: the existence of negligent or culpable conduct of the Lawyer by action or omission, the causing of damage to the affected client and the causal relationship between both requirements.

A complete study of the Lawyer's professional civil liability would not be carried out without making extensive reference to everything concerning the damage and its types (pecuniary damage and moral damage), and to the rules relating to the burden of proof.

The investigation of the subject developed concludes with the reference to the civil liability insurance that lawyers must/can contract in order to cover the damage caused by the exercise of their profession.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad civil profesional, abogado, daños, pérdida de oportunidad, cliente.

## **KEYWORDS**

Professional civil liability, lawyer, damages, loss of opportunity, customer.

## **ABREVIATURAS**

LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
CC	Código Civil
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española
RD	Real Decreto
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
AP	Audiencia Provincial
C.C.B.E	Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea
RAE	Real Academia Española
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
CP	Código Penal
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

## INTRODUCCIÓN

Es una realidad indiscutible el creciente número de casos que, en la actualidad, tiene por objeto los daños y perjuicios que padece una persona como resultado de la conducta negligente y culpable del profesional del Derecho que ha sido contratado con el fin de proteger sus intereses que estaban en juego dentro de un procedimiento. Por ello, el presente trabajo de fin de grado se centra en el estudio y análisis jurídico pleno de la responsabilidad civil profesional del abogado frente a los propios clientes o terceros en el ejercicio de su profesión.

En un principio, esta investigación focaliza su atención en la relación suscitada cliente-abogado, haciendo referencia tanto al inicio como al fin que da lugar a ese vínculo contractual. En este punto, reviste especial alusión una de las virtudes profesionales sobre la que se ha de ceñir la actuación de todo abogado, nos estamos refiriendo concretamente a la diligencia que debe de seguir como profesional del Derecho. En este sentido, examinaré las obligaciones derivadas del ejercicio de la abogacía, ubicando su origen tanto en las normas deontológicas como en la propia *lex artis*, es decir, en las reglas de oficio, configurándose como presupuesto básico para realizar un juicio correcto de imputabilidad en los supuestos en que al Abogado se le exige cualquier tipo de responsabilidad civil por culpa contractual o extracontractual.

Así mismo, también centraremos la atención en la naturaleza jurídica derivada de la aludida relación contractual, exponiendo que, en la mayoría de las ocasiones, nos encontramos ante una obligación de medios y no de resultados, en el sentido de que al abogado lo que se exige es que despliegue todos los conocimientos jurídicos y técnicos, así como actuar con la diligencia que requiere su profesión, es decir, conforme a su *lex artis*, que, en condiciones normales, conduzcan a lograr el resultado esperado, que, sin embargo, no se puede garantizar.

Descendiendo al estudio concreto del presente trabajo, esta investigación focaliza su atención en los diversos aspectos que giran en torno a la figura de la responsabilidad civil profesional del abogado, ahondado con especial atención en materias clave como su concepción, nacimiento, presupuestos, así como también las

diversas modalidades de responsabilidad que pueden llegar a surgir, con el añadido de sus respectivas diferencias.

Evidentemente, no puedo olvidar exponer un presupuesto tan imprescindible de la responsabilidad civil como es el daño, en él se desarrollará cuestiones relevantes como su concepción, clases, órgano u órganos encargados de su valoración, su reparación y, sobre todo, lo concerniente al daño por pérdida de oportunidad y, dentro del mismo, el fenómeno denominado “*el juicio sobre el juicio*”.

Otro asunto que estudiaremos es todo lo concerniente a la carga de la prueba, comenzando con una serie de aspectos previos a tener en cuenta para poder entender con precisión tanto su definición como su desarrollo en el marco del incumplimiento contractual que ha provocado un abogado con su respectivo cliente, así como a cuál de las partes recae la obligación legal de probar los hechos objeto de litigio.

Finalmente, y como cierre del presente trabajo de fin de grado, aludiré a una materia bastante trascendental y necesaria entorno a la profesión de la abogacía como es el seguro de responsabilidad civil que ha de suscribir el mismo para dar cobertura a los posibles daños que se ocasionen de la conducta negligente y culpable del profesional del Derecho.

Por último, resaltaré la indudable aplicación práctica que tiene esta materia en el ámbito judicial, destacando algunas resoluciones judiciales que afrontan supuestos de exigencia de responsabilidad civil profesional de Abogados y, en especial, una sentencia de fecha 10 de enero de 2023 dictada del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia<sup>1</sup>, que ha sido objeto de comentario por ANA BELÉN CAMPUZANO y BLANCA ORTIZ DÍAZ, y que me servirá de hilo conductor para explicar, en la práctica, cómo se decide un asunto en el que se exige responsabilidad civil profesional a un Letrado por la actuación que ha tenido en la defensa de los intereses de su cliente en un procedimiento; es decir, el análisis de la teoría de la pérdida de oportunidades, “*el juicio sobre el juicio*”.

---

<sup>1</sup> Ana Belén Campuzano, Catedrática de Derecho Mercantil, Universidad San Pablo CEU, Dictum, Blanca Ortiz Díaz, Abogada, Dictum, “*Responsabilidad civil de abogados y procuradores: el «juicio dentro del juicio»*”, Diario La Ley, LA LEY 15693/2024.

## 1. LA RELACIÓN CONTRACTUAL ABOGADO-CLIENTE.

Es preciso un acercamiento conceptual al núcleo del presente trabajo para poder entender con mayor facilidad los distintos puntos que se van a desarrollar a lo largo del mismo. Por ello, partiré de un estudio amplio de la relación suscitada entre abogado-cliente, centrando principalmente la atención tanto en el inicio como en el fin de dicho vínculo contractual, para posteriormente pasar a tratar la diligencia que se exige al referido profesional jurídico.

### 1.1 Inicio de la relación cliente-abogado.

Las relaciones profesionales abogado-cliente se desarrollan en un contexto en el cual una persona con el título que habilita el ejercicio de la abogacía y, por tanto, colegiado en el correspondiente Colegio de Abogados, asume la obligación de prestar unos determinados servicios a quién acude con la necesidad de recibir la asistencia necesaria, consistente en la defensa judicial o extrajudicial de los intereses objeto de protección. Pero, no se limita todo aquí, dado que en el momento en el que el abogado contrae dicha obligación, se le exige que su labor se despliegue conforme con la diligencia debida y a su *lex artis*, sin que en ningún momento recaiga sobre él la responsabilidad de obtener un determinado resultado.

Así mismo, para la jurisprudencia y más concretamente para el Tribunal Supremo (en adelante TS), el cual se ha pronunciado al respecto por medio de la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) de 22 de octubre de 2008<sup>2</sup>, enmarca la relación del abogado con su cliente dentro de un contrato de gestión, exponiendo que *“la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato”*

En cuanto a las notas<sup>3</sup> que caracterizan la relación abogado-cliente, vienen mayormente señaladas en el propio Código Deontológico de la Abogacía Española (en

---

<sup>2</sup> STS 959/2008 de 22 de octubre de 2008, Rec. nº 655/2003.

<sup>3</sup> Andrés Núñez Barreno, Abogado, *“La responsabilidad civil del abogado”*, Diario La Ley, Nº 7015, Sección Práctica Forense, 18 de septiembre de 2008, Año XXIX, Editorial La Ley 39757/2008.

adelante CDAE), más concretamente en artículos como el 4.1<sup>4</sup>, que consagra que dicho vínculo se basa en la confianza de las partes y, además, se impone al profesional el llevar a cabo un comportamiento “*honrado, leal, veraz y diligente*” con el que le ha contratado. Si se continúa leyendo el mismo precepto legal, se observa como el apartado 2<sup>5</sup> se recoge la imposición de una obligación que ha de cumplir el abogado para no alcanzar la ruptura de la base de la relación anunciada, es decir, de la confianza que deposita el contratante en su trabajo.

Otros aspectos concretos que regula el CDAE de la relación suscrita entre el abogado y sus clientes es lo previsto a lo largo del artículo 12, el cual se halla bajo el título denominado como “*relaciones con los clientes*”, pero si únicamente se centra la atención únicamente a lo que es el comienzo de dicha relación, es preciso centrar la perspectiva en lo regulado en el apartado 2<sup>6</sup> del aludido precepto, en el que se establecen tres formas a través de las cuales se puede llegar a originar la citada relación<sup>7</sup>.

En consecuencia, estas tres modalidades de inicio de la relación son las siguientes:

- 1) El encargo directo o mandato: Se trata del supuesto en el cual el cliente acude al profesional jurídico con la finalidad de obtener un determinado servicio, que puede consistir en defender, asesorar o representar los intereses legítimos de aquel frente a terceros, como si se trataran de los suyos propios. Sin embargo, el abogado goza de plena libertad para asumir o no la responsabilidad del asunto que se le solicita, tal y como se prevé en el artículo 12.4 del CDAE<sup>8</sup>.
- 2) Por encargo de otro abogado.
- 3) La designación del Colegio de abogados.

---

<sup>4</sup> Artículo 4.1 del CDAE “*La relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente.*”

<sup>5</sup> Artículo 4.2 del CDAE “*El abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél.*”

<sup>6</sup> Artículo 12.2 del CDAE “*El Abogado sólo podrá encargarse de un asunto por mandato del cliente o de un tercero debidamente facultado, encargo de un compañero o compañera que represente al cliente, o por designación colegial.*”

<sup>7</sup> Aparisi Miralles, Á. (2018). “*Deontología Profesional del Abogado 2a Edición 2018*”. Tirant lo Blanch. p. 209-210.

<sup>8</sup> Artículo 12.4 del CDAE “*El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión...*”

Finalmente, cabe aludir lo contemplado en el marco comunitario, concretamente en el artículo 3.1.1 del Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea (en adelante CCBE), en el que se recoge que *“el abogado no actuará sin mandato previo de su cliente, salvo encargo de otro Abogado que represente a un cliente o de una autoridad competente.”*

## **1.2 La diligencia debida.**

La diligencia exigible al abogado va más allá que la propia de un padre de familia, es decir, se caracteriza por mantener una relación contractual con su cliente basada en la máxima confianza, competencia y diligencia posible. Por tanto, se deduce de ello, que la labor prioritaria del abogado debe consistir en llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios para efectuar el correcto cumplimiento de sus obligaciones como profesional.

En este sentido, el CDAE configura la diligencia como una de las virtudes profesionales o hábito de la voluntad que debe de reflejarse en el ejercicio de la actuación de un abogado. Muestra de ello, es lo establecido en el artículo 12.8 del citado cuerpo legal, en donde se viene a recoger que *“el abogado asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia asumiéndose personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que se recaben”*. Además, también se halla presente la diligencia en la redacción de los artículos 31.1<sup>9</sup> y 47.3<sup>10</sup> del Estatuto General de la Abogacía española (en adelante EGAE), los cuales recogen una serie de obligaciones y principios que ha de asumir el abogado con la parte por él defendida, entre las que revisten una especial atención el defender los intereses con la mayor dedicación posible y el cumplir con el secreto profesional.

---

<sup>9</sup> Artículo 31.1 del EGAE *“Los profesionales de la Abogacía desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.”*

<sup>10</sup> Artículo 47.3 del EGAE *“En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente”*.

Por su parte, la jurisprudencia asentada por el TS<sup>11</sup> también sitúa a la diligencia como punto sobre el cuál debe de ceñirse la actuación jurídica del abogado en el desempeño de su profesión, estableciendo que *“el cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, estamos en presencia de una responsabilidad contractual.”*

Tras realizar un barrido por la normativa legal y la jurisprudencia acerca de la concepción de la diligencia y su desempeño en el marco de la relación abogado-cliente, se pueden llegar finalmente a extraer algunos inconvenientes prácticos derivados del ejercicio habitual del abogado en el cumplimiento de una diligencia debida, entre los que se puede llegar a destacar:

- 1) La obligación de estar constantemente formándose para mejorar en el desempeño de su profesión.
- 2) La puntualidad a la hora de cumplir con los plazos estipulados y, en particular, en la interposición de los correspondientes recursos, siempre bajo la opinión y decisión del propio cliente.
- 3) La predisposición y la paciencia suficiente para escuchar al cliente, asumiendo la responsabilidad del asunto tras aceptar el fin y el contexto previo real sobre el que se sitúa la causa.
- 4) La celeridad en la tramitación de los asuntos.
- 5) Adoptar una conducta de interés y compromiso máximo que cada caso requiere en particular. Dicho comportamiento consiste en llevar a cabo un estudio minucioso y total de los distintos aspectos que engloba la materia por la cual se ha formalizado un contrato y, por tanto, alcanzar la solución más idónea para el cliente, siempre y cuando se tenga en cuenta las particularidades personales del

---

<sup>11</sup> STS 437/2012, 28 de junio de 2012, Rec. nº 546/2009.

mismo. Prueba de ello, es lo contemplado en el artículo 3.7.1 del Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea (en adelante C.C.B.E), en la que se establece que *“el Abogado tratará, en todo momento, de encontrar una solución al litigio de su cliente, apropiada a la cuantía del asunto, asesorándole en el momento oportuno sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo o recurrir a soluciones alternativas para poner fin al litigio.”* Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea

### **1.3 Fin de la relación abogado-cliente.**

La finalización de la relación abogado-cliente, en términos generales, suele coincidir en la mayoría de los casos con la cesación del procedimiento judicial al que se han sometido ambas partes como integrantes de un acuerdo contractual suscrito por ellos, bajo la condición de contratista y contratante respectivamente. Sin embargo, hay supuestos en los cuales se pone fin de manera anticipada a dicha relación. En estos casos, lo que se produce es un desistimiento unilateral por una de las partes. Por ello, en el siguiente subapartado se estudiarán las distintas causas que pueden dar lugar a la consumación antes de tiempo de la relación abogado-cliente.

#### **1.3.1 Causas de extinción del nexo abogado-cliente.**

Como se venía exponiendo en la introducción del presente apartado, concurren una serie de causas o supuestos<sup>12</sup> que originan la terminación anticipada del vínculo contractual cliente-abogado, dichos casos puede concretarse de la siguiente manera:

- 1) Por la renuncia del abogado.
- 2) Por la renuncia del cliente.
- 3) Por la sustitución del abogado.

---

<sup>12</sup> Aparisi Miralles, Á. (2018). *“Deontología Profesional del Abogado 2a Edición 2018”*. Tirant lo Blanch. p. 247-253.

En el primero de los supuestos, se parte de lo estipulado en el artículo 12.9 del CDAE<sup>13</sup>, en el que viene a recoger que el abogado que asuma la obligación contractual de defender los intereses particulares de su cliente, se compromete a llevarlo en término. Sin embargo, no hay que interpretarlo en un sentido estricto, dado que pueden concurrir situaciones de discrepancia o conflictos con el propio cliente que pueden afectar a su libertad e independencia en el ejercicio de todas aquellas actividades relativas a su profesión, así como a la obligación de guardar el correspondiente secreto profesional. En este caso, el abogado puede considerar que la mejor solución para sí mismo y así evitar un supuesto conflicto entre ambos, es cesar de la prestación de servicios a la que se ha comprometido de manera contractual, tal y como provee en el artículo 12.5 del CDAE<sup>14</sup>.

Así mismo, algunas causas que motivan la renuncia por parte del abogado a prestar sus servicios como profesional se puede detallar a modo de ejemplo los siguientes supuestos; aquel en el cual el profesional jurídico considera que el comportamiento de su cliente es irrespetuoso y que afecta tanto a la posición como a los intereses de aquel en el procedimiento. Otro caso sería que sobrevengan circunstancias que, bajo el criterio del abogado, califique el objeto de la relación como inmoral.

Por tanto, no solo se intenta evitar actuar de manera incorrecta en el ejercicio de la profesión, sino que también desprenderse de aquellas situaciones que pudieran llegar a provocar entre otras cosas la pérdida en la confianza que depositan las partes entre sí.

Sin embargo, no hay que olvidar lo que se venía exponiendo a lo largo de todo el trabajo, es decir, la obligación profesional y legalmente prevista del letrado de llevar a cabo todas las actuaciones que resulten ser necesarias para evitar una situación de indefensión o perjuicio sobre los intereses de su cliente en el procedimiento, tal y como

---

<sup>13</sup> Artículo 12.9 del CDAE “*Mientras se esté actuando para el cliente se está obligado a llevar el encargo a término en su integridad, gozando de plena libertad para utilizar los medios legítimos y los que hayan sido obtenidos lícitamente*”.

<sup>14</sup> Artículo 12.9 del CDAE “*Así mismo, comprende la abstención o cesación en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, que deviene obligatoria cuando concurran circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia en la defensa o asesoramiento, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.*”.

se refleja en el artículo 12.6 del CDAE<sup>15</sup> y el artículo 3.1.4 del Código Deontológico de los abogados europeos<sup>16</sup>. De igual manera, hay que volver hacer mención a la capacidad que se le concede al abogado para aceptar o renunciar libre e independientemente a la dirección y defensa de un asunto, siempre y cuando no suponga para su cliente una indefensión, como sostiene el artículo 50.3 del EGAE<sup>17</sup>.

Especial tratamiento requiere aquellas situaciones en donde se produzca una finalización inminente de la relación contractual de ambas partes. En estos casos, se recomienda al profesional jurídico que opte por alguna de las siguientes conductas para evitar dicho escenario; dar los avisos que resulten necesarios para que no se originen el conflicto o sugerir el nombre de otros compañeros que le pueden llevar el caso en el plazo más breve posible.

Pero, si finalmente escoge el abogado por renuncia a dicha relación, deberá comunicárselo de manera fehaciente a su cliente, así como cumplir con la obligación deontológica de informar de manera detallada todo lo relativo al caso que pueda resultar ser necesario a la hora de ponerse a estudiar el asunto el nuevo abogado designado.

La segunda de las causas que ponen fin a la relación cliente-abogado, se trata esta vez de la renuncia manifestada por parte del cliente. En términos generales, la disolución de este vínculo contractual se ocasiona por la pérdida de confianza que un primer momento el cliente ha depositado sobre el trabajo del profesional jurídico, pero que posteriormente por motivos como puede llegar a ser que considere que la actuación por parte del abogado no es adecuada a su parecer porque puede generar un perjuicio a sus intereses, provoca la falta total de dicha seguridad. Por tanto, se produciría la ruptura de un principio fundamental en la relación cliente-abogado como es la confianza recíproca de las partes, previsto en el artículo 12.1 del CDAE<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 12.6 del CDAE “El que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de notificarlo por escrito y de forma fehaciente al cliente y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión y la pérdida de derechos...”.

<sup>16</sup> Artículo 3.1.4 del Código Deontológico de los abogados europeos “El Abogado no podrá ejercer su derecho de apartarse de un asunto, dejando al cliente en circunstancias tales que le impidan encontrar la ayuda de otro compañero con la necesaria antelación para evitar que el cliente pueda sufrir un perjuicio”.

<sup>17</sup> Artículo 50.3 del EGAE “El profesional de la Abogacía podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes...”.

<sup>18</sup> Artículo 12.1 del CDAE “La relación con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Siempre que sea posible deberá intentarse la conciliación de los intereses en conflicto”.

En este sentido, otra de las causas que pueden dar lugar al desestimiento unilateral del cliente en la citada relación es el supuesto en el cual un tercero ajeno a ese vínculo aconseja al mismo que, ante la situación que contempla, sea otro abogado quien asuma la dirección del caso dado que a su juicio considera que ofrece condiciones más favorables para él.

En estos casos, el abogado presentará la minuta correspondiente y, por ende, solicitará el abono de la respectiva provisión de fondos de conformidad con las pautas establecidas al inicio de la relación.

El último de los motivos por el que se produce la separación de las partes en la relación contractual cliente-abogado, es debido a la sustitución de este último por orden del propio cliente. En este caso, el profesional jurídico es remplazado por un nuevo abogado, floreciendo por este suceso una serie de obligaciones mayoritariamente para el profesional jurídico cesado, entre las que se puede hacer mención, aparte de las ya aludidas anteriormente como la poner a disposición del compañero en la mayor brevedad posible de todos aquellos medios, informaciones o datos que resulten ser necesarios para la consecución del procedimiento, la denominada solicitud de la venia.

Para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la venia es calificada como el *“permiso que debe solicitar un abogado que haya de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado”*. Tradicionalmente, se la ha concebido, por un lado, como una regla de consideración hacia el abogado que hasta el momento de la ruptura contractual se situaba al frente de la defensa de los intereses de su cliente, pero, por otro lado, también se la reconoce como una garantía para que se produzca el correspondiente abono de los honorarios pactados.

Ciertamente, existen casos en donde se produce la cesación anticipada del abogado sin que sus honorarios hayan sido abonados por el cliente, provocando lógicamente

discrepancias entre las partes. Por ello, CDAE en su artículo 8.4<sup>19</sup> da una solución a dicho problema, garantizando el derecho del abogado sustituto al cobro de los honorarios devengados por haber estado al frente hasta ese momento de la dirección del asunto.

En este sentido, resulta preciso hacer alusión, tras un análisis de los artículos que recogen la sustitución del profesional de la abogacía en el CDAE y en el EGAE, las obligaciones más destacadas que recaen tanto al abogado sustituido como al abogado sustituto. Comenzando con las previstas para el primero de los aludidos, podemos resaltar las siguientes:

- 1) Poner a disposición del compañero todos aquellos medios que dispone y que resulten ser necesarios del caso para facilitarle la adaptación al procedimiento.
- 2) Comunicar al cliente el derecho que se le concede de percibir los honorarios acordados por motivo de haber estado al frente de la dirección de su caso hasta el momento de la cesión.

Finalmente, para cerrar este subapartado, también hay que acentuar aquellos deberes que tiene por imperativo legal la obligación de asumir el abogado sustituto, como es el caso de:

- 1) Guardar el secreto profesional sobre la documentación e información que se le ha aportado.
- 2) Comunicar, en la mayor brevedad posible, al abogado sustituido de que va a ser él quién va a asumir la dirección profesional del caso, lo que se ha expuesto bajo la denominación de solicitud de la venia, a través de alguna de las formas en la que se pueda acreditar la recepción.

---

<sup>19</sup> Artículo 8.4 del CDAE “Igualmente, se deberá informar al cliente, en su caso, del derecho del profesional que le haya precedido en la dirección del asunto a cobrar sus honorarios y de la obligación de aquél de abonarlos, sin perjuicio de una eventual discrepancia.”.

## **2. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.**

El presente Capítulo del estudio de la responsabilidad civil profesional del abogado se va a centrar en primera instancia en una serie de consideraciones que, bajo mi entendimiento, resultan ser necesarias para la comprensión idónea del apartado y, sobre todo, para los subapartados posteriores. Ulteriormente, analizaré las obligaciones derivadas de las normas deontológicas durante el ejercicio de las actividades profesionales de un abogado, haciendo un pequeño paréntesis en la concepción propia de la deontología del aludido profesional jurídico. Para cerrar este punto, también se analizarán aquellas obligaciones que se deriven de la *lex artis* o reglamentación legal del ejercicio de la abogacía.

### **2.1 Consideraciones generales.**

Como hemos ido manifestando repetidamente a lo largo del presente trabajo, el origen de la responsabilidad civil profesional del abogado se ubica en una conducta negligente y culpable por parte del mismo y la modalidad de daño o perjuicio que se ocasione al cliente, quien ha depositado la confianza en el aludido profesional para la protección de sus respectivos intereses. En este sentido, el abogado para el ejercicio de su oficio requiere de una capacidad que, con anterioridad, se presumía con la mera posesión de una licenciatura universitaria del grado de Derecho. Sin embargo, desde que entró en vigor la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (desarrollada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre), es necesario para tener tal la condición, contar con el título profesional de abogado. Para poseer la referida titulación específica, se requiere superar un proceso de formación concreto tanto de carácter teórico como mayoritariamente práctico, constituyendo una garantía de que las personas que ejerzan esta profesión tengan la capacidad técnica y práctica suficiente para el desempeño de sus funciones por las que han sido contratadas. Este sistema de formación finaliza con una prueba práctica en el que se evaluará los conocimientos y habilidades que resulten ser necesarias para el ejercicio profesional de la abogacía.

Una vez se ha logrado alcanzar la superación del mismo, el último paso para

adquirir tal condición es preciso llevar a cabo la colegiación en un Colegio de Abogados, que garantiza que se ha obtenido la titulación legal precisa y se tiene la capacidad necesaria para el ejercicio práctico de la aludida profesión. Sin embargo, en caso de que no se posea tal cualificación podría constituirse un posible delito, tal y como se consagra en el artículo 403.1 del Código Penal (en adelante CP<sup>20</sup>). A pesar de que el objeto de este estudio se centra en el ámbito únicamente civil, resulta preciso mencionar que el daño que se ocasiona al cliente puede provenir también de un delito, es decir, no está exenta la actividad de un abogado de la posibilidad de incurrir en una responsabilidad de carácter penal. De hecho, hay algunos preceptos del CP que recogen determinadas conductas que pueden llegar a constituir un posible delito y, por ende, la aparición de dicha responsabilidad por parte del profesional jurídico, como es caso del artículo 467 del CP, en donde se regula el delito de deslealtad del abogado con respecto a su cliente.

Así mismo, volviendo al ámbito de la responsabilidad civil, objeto del presente estudio, resulta interesante la dificultad que en ocasiones presenta la determinación a la hora de calificar una conducta del abogado como negligente. Para tratar de averiguar una solución al posible problema que se puede llegar a suscitar, bastaría con atender tanto a los principios reguladores de esta práctica profesional, es decir, a las normas estatutarias o las reglas deontológicas fijadas para el ejercicio de este oficio, como también a lo establecido por la *lex artis* o reglamentación legal de la presente profesión<sup>21</sup>.

## **2.2 Originadas por las reglas deontológicas.**

La función social de la abogacía consiste en llevar a cabo una recopilación de un conjunto de normas deontológicas que regulen el ejercicio de su profesión. Por ello, todas aquellas personas que ejerzan unos servicios jurídicos profesionales, bajo la

---

<sup>20</sup> Artículo 403.1 del CP “*El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses*”.

<sup>21</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche, A. (2018). “*Responsabilidad Profesional.*” p.125-127.

condición de abogado, están obligados a respetar las normas de la deontología profesional de la abogacía impuestas, así como a los principios inspiradores de dichas reglas. Reflejo de ello, es lo establecido en el artículo 1.1 del CDAE<sup>22</sup>. En este sentido, los aludidos profesionales jurídicos, también están obligados, tal y como expone el artículo 61 de la EGAE, a *“respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.”*

Así mismo, ante la necesidad de unas normas que regulen la conducta profesional de los abogados, el propio CDAE aporta una solución destinando su primer artículo a la regulación de las obligaciones nacidas de las normas deontológicas. Prueba de ello, es que su artículo 1, se halla bajo el título *“Obligaciones deontológicas”*, donde viene a recoger que las normas de esta modalidad son de aplicación también a las personas no ejercientes y aquellas que posean la titulación inscrita, pero de su país de origen (Artículo 1.2 del CDAE<sup>23</sup>).

En este sentido, también en el plano comunitario, concretamente en el Código Deontológico de la C.C.B.E, se destinan varios de sus preceptos a la regulación de las normas deontológicas en distintos ámbitos. En un primer momento, se hace una regulación de su naturaleza, en particular en el artículo 1.2, que se halla bajo la rúbrica *“naturaleza de las Normas Deontológicas”*, en donde se determina el fin de las mismas y las características que deben de presentar todas estas normas en cada uno de los Colegios de Abogados. En relación con lo mencionado, otro de los artículos que hace una breve alusión a dichas reglas es el artículo 2.4 del mismo cuerpo legal, cuyo título se denomina *“Respeto a las Normas Deontológicas de los demás Colegios”*, en donde se impone la obligación de respetar, por parte de un abogado perteneciente a un Estado miembro, a las normas de esta modalidad que son propias de un Colegio de otro Estado miembro.

---

<sup>22</sup> Artículo 1.1 del CDAE *“Los hombres y mujeres que ejercen la Abogacía están obligados a respetar la Deontología inspirada en los principios éticos de la profesión. Las fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea, en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios”*

<sup>23</sup> Artículo 1.2 del CDAE *“Las normas deontológicas son aplicables también, en lo pertinente, a quienes sean no ejercientes y a quienes estén inscritos con el título de su país de origen”*.

### 2.2.1 Concepto de la deontología del abogado.

La sociedad actual cada vez más, de manera inconsciente en muchas ocasiones, consume Derecho, dado que lo conciben como un objeto creador de sus problemas, pero también lo ven desde la perspectiva de una solución a los mismos, como puente entre ambas situaciones, naciendo la figura del abogado para aportar unas garantías con respecto a unos conocimientos técnicos y jurídicos que, las personas que acuden a contratar sus servicios, no tienen. En sentido, también se produce un incremento entorno a los problemas deontológicos en la profesión del abogado, por el hecho de que los conflictos sociales resultan ser de mayor complejidad y la defensa no se limitan a ser meramente jurídicas.

Una vez se ha realizado esta breve introducción del subapartado, resulta preciso centrar la atención en el objeto principal de análisis del mismo. Existen una pluralidad de definiciones entorno a la concepción de la figura de la deontología, pero la que, bajo mi punto de vista, resulta más completa es aquella que aporta el profesor y abogado SANTIAGO CARRETERO SÁNCHEZ<sup>24</sup>, en donde recoge que es *“la parte del ordenamiento nacida conforme a la legalidad vigente y del órgano encargado para ello en la forma que éste determine, que regula y analiza el ejercicio moral y las obligaciones éticas que conlleva la condición de Abogado, cuyo incumplimiento conlleva sanciones disciplinarias aplicadas por el órgano competente colegial para ello y que, posteriormente, pueden ser sus actos revisados por el órgano judicial respectivo”*. En este sentido, la aplicación de las normas deontológicas configura el oficio como abogado, una profesión de mayor seriedad frente a las personas que acuden a pactar un contrato de arrendamiento de servicios.

---

<sup>24</sup>Santiago Carretero Sánchez, Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos, Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid *“La Deontología del Abogado en el mundo de las sociedades profesionales: Necesidad de reflexiones y propuestas de futuro”*, Diario La Ley, Nº 6439, Sección Doctrina, 13 de marzo de 2006, Año XXVII, Ref. D-67, Editorial La Ley, La Ley 152/2006.

### 2.3 Originadas por la *lex artis*.

Tal y como hemos expuesto a lo largo del anterior subapartado, las normas deontológicas fijan las pautas que se han de seguir para la correcta realización de la praxis profesional, constituyendo esta, elemento fundamental para la determinación de la existencia de una posible responsabilidad civil del abogado. Por ello, el profesional del Derecho, al igual que otros profesionales en otras materias, deben de adecuar las actividades que desarrollan a las propias reglas de su profesión, es decir, conforme a sus *lex artis ad hoc*.

Así mismo, para centrarnos primariamente lo que es en sí el concepto de la *lex artis* y entender con exactitud el desarrollo de la presente figura, a la que vamos a dedicar el actual subapartado, me remito a la definición contemplada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en donde recoge que se trata de “*conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio*”. Por tanto, se puede entender que es un concepto que se emplea de manera habitual por la jurisprudencia como criterio valorativo de la corrección sobre los servicios llevada a cabo por el abogado.

Del mismo modo que ocurre en el ámbito de la actuación de otras profesiones, como es el caso de médicos o arquitectos, la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios celebrado entre una persona física o jurídica profesional y otra carente de dicho carácter genera, entre otros asuntos, una posible responsabilidad civil profesional en el caso de una vulneración de los deberes de actuación comprendidos en la *lex artis* o reglamentación legal de su profesión. En este sentido, en defecto de una enumeración de asentada por parte de la jurisprudencia de deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional, algunos expertos en la materia como MARÍA DE LA LUZ LOZANO GAGO<sup>25</sup>, magistrada y letrada de la Administración de Justicia, han expuesto una serie de deberes sobre los que ha de ceñirse el ejercicio de todo abogado, mencionando, en términos genéricos, los siguientes:

- 1) El deber de informar de todo lo concerniente al litigio, tal y como se contempla en

---

<sup>25</sup> María de la Luz Lozano Gago, Magistrada, Letrada de la Administración de Justicia, Miembro de la Red de Cooperación Internacional de Letrados de la Administración de Justicia, Socia de la Fundación Internacional de Ciencias Penales Práctica de Derecho de Daños, “*La responsabilidad civil del abogado*”, Nº 134, Sección Estudios, Primer trimestre de 2018, Wolters Kluwer, La Ley 231/2018.

el artículo 12, apartado B que se encuentra bajo el título “*Deberes de identificación e información*”, número 2 c) del CDAE<sup>26</sup>.

- 2) El deber de custodia de todos los documentos que resulten ser necesario a lo largo del procedimiento.
- 3) El deber de poseer un total conocimiento de la legislación y de la jurisprudencia que resulte aplicable al caso en cuestión.
- 4) El deber de actuar con el máximo celo y diligencia posible, tal y como el TS, por medio de la STS de 22 de abril de 2013<sup>27</sup>, pone de relieve que “*imponen al Abogado el cumplimiento "con el máximo celo y diligencia" de la misión de defensa que le sea encomendada, así como el sometimiento a la "lex artis" o exigencias técnicas, lo que supera el tipo medio de diligencia definida por la del buen padre de familia*”

Por tanto, el incumplimiento de los deberes desprendidos de la *lex artis* constituye una infracción de lo establecido en el artículo 1101 del CC, de ámbito contractual, y seguidamente la aparición de la correspondiente responsabilidad civil del abogado. En esta misma línea, el TS, a través de la STS de 23 de Julio de 2008<sup>28</sup>, asienta jurisprudencia sosteniendo que, si de la relación abogado-cliente se desprende que el primero de ellos no cumple con la obligación contractual pactada, estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad de tipo contractual. Además, añade, aunque ya lo hemos citado con anterioridad, que “*el deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la lex artis [reglas del oficio], esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso*”.

En este sentido, no debemos de olvidar que el abogado se halla sujeto no solo a las

---

<sup>26</sup> Artículo 12, apartado B, número 2 c) del CDAE “*La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, los recursos, las posibilidades de transacción, la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere y a costa de éste, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido*”.

<sup>27</sup> STS 3013/2013, de 22 de abril de 2013, Rec. n.º 896/2009.

<sup>28</sup> STS 719/2008, de 23 de Julio de 2008, Rec. n.º 98/2002.

obligaciones contempladas en el CC, sino también a las propias las normas reguladoras de su actividad profesional, dado que los cánones profesionales que se desprenden del EGAE contemplan su correcta y estricta actuación. Por ello, de las pautas que se fijan en las aludidas normas, se extraen una serie de principios sobre los que se ha de adecuar el comportamiento un abogado, es decir, se establecen un conjunto de obligaciones y deberes con el fin de asegurar una adecuada práctica profesional. Así mismo, todo profesional del Derecho debe de llevar a cabo sus servicios acorde a la diligencia exigida por la naturaleza de la obligación en cuestión, tal y como se desprende del artículo 1104 del CC, así como también ajustándose a los cánones derivados de las diferentes normas reguladoras de la abogacía, como puede ser el artículo 31.1 de la EGAE<sup>29</sup> o el artículo 12 B) apartado 8) del CDAE<sup>30</sup> y de las exigencias técnicas o *lex artis*.

Otra cuestión que es interesante abordar llegados a este punto, es la relativa al nivel de diligencia exigible al abogado, la respuesta que considero más adecuada para ello, tras un extenso análisis, es simplemente afirmando que lo que se quiere de él es que lleve a cabo su actuación acorde a un grado medio, es decir, en consonancia con el conocimiento jurídico y técnico que tendría cualquier profesional del Derecho y no, como sucede con otras profesiones, el deber más alto posible. Por lo tanto, a la hora de enjuiciar una posible responsabilidad civil profesional de un abogado, se debe de valorar atendiendo al baremo general del profesional, es decir, comparando la conducta que se ha llevado a cabo con la que hubiera realizar un letrado promedio en el ejercicio de sus servicios en una situación igual con los conocimientos y comportamientos similares.

Para concluir, me gustaría hacer referencia con respecto al origen de la mala praxis profesional que ésta no solo puede derivar de la falta de presentación de un recurso a tiempo por parte del abogado o que haya podido precluido el plazo y no se ha llevado a cabo la acción correspondiente, sino que también se puede ocasionar esta responsabilidad por no poseer los conocimientos precisos para la defensa de su cliente.

---

<sup>29</sup> Artículo 31.1 del EGAE “*Los profesionales de la Abogacía desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita*”.

<sup>30</sup> Artículo 12 B) apartado 8) del CDAE “*Se asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia asumiéndose personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que se recaben. Siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, debiéndose asesorar al cliente en el momento oportuno respecto a la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos*”.

De esta manera, como acabamos de ver, se puede llegar a generar un daño al cliente tanto económicamente como moralmente por motivo de la desposesión, por parte del profesional jurídico, de los conocimientos sobre la legalidad tanto a nivel sustantivo como procesal aplicable con el fin de emplearlos para la representación de los intereses en juego de su cliente, dado que, como hemos hecho referencia anteriormente, constituye un deber de los abogados el poseer un total conocimiento de la legislación y de la jurisprudencia que resulte aplicable al caso en cuestión<sup>31</sup>.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ABOGADO-CLIENTE**

Antes de entrar a efectuar un análisis detallado de todo lo que gira en torno a una figura como la responsabilidad civil profesional del abogado, centramos la atención de este apartado en la naturaleza jurídica de la obligación recaída en el abogado.

Como ya hemos hecho alusión en el Capítulo primero del presente trabajo, el daño o perjuicio ocasionado sobre un cliente o un tercero deriva, en la mayoría de los casos, del resultado de una conducta negligente por parte del letrado como consecuencia del incumplimiento del contrato arrendamiento de servicios suscrito con el mismo.

Prueba de esta afirmación, resulta preciso anunciar que es suficiente con que el abogado haya cumplido con la diligencia que le requiera su profesión (*lex artis ad hoc*) para que no concurra en esa responsabilidad frente al cliente, sin que se halle obligado a asegurar un concreto resultado. De hecho, como examinaremos más adelante, en la mayoría de las ocasiones, el resultado de éxito obtenido o por el contrario el resultado de perder en defensa de los intereses del cliente no extraña una relación con la diligencia empleada por parte del profesional jurídico, ya que es evidente afirmar la incoherencia que resultaría el asegurar que no siempre que se obtenga el pronunciamiento judicial deseado nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad civil profesional. Por

---

<sup>31</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche. A. (2018). “Responsabilidad Profesional.” p. 129-134.

ello, si cada vez que se incoara cualquier tipo de procedimiento judicial nos hallaríamos ante un absurdo caso de negligencia profesional dado que en todo proceso hay una parte vencedora y una parte vencida y, sería en esta última, sobre la que se plantearía dicha situación con la correspondiente reclamación de indemnización de los daños y perjuicios causados<sup>32</sup>. Una vez esclarecido este punto, tanto la jurisprudencia como la doctrina es unánime a la hora de afianzar que la obligación derivada de dicha contratación es de medios y no de resultado.

Por tanto, como regla general, se llega a la conclusión de que la obligación contractual cliente-abogado no es una obligación de resultado (es decir, alcanzar la absolución del contratante o ganar el proceso), sino de medios, en donde el abogado debe desplegar todos los conocimientos jurídicos y técnicos que porta con el objetivo de obtener la mayor ganancia posible con respecto a los intereses de su cliente. En este sentido, LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA, desarrollando un análisis y opinión acerca de la STS de 12 de Diciembre<sup>33</sup> de 2003, expuso que *“en el encargo al abogado por su cliente, es obvio que, se está en presencia por lo general y al margen de otras prestaciones, en su caso, conexas de un arrendamiento de servicios o locatio operarum”* añadiendo que *“el abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su lex artis, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, locatio operis, el éxito de la pretensión”*.

Además, la Sala de lo Civil del TS en la misma sentencia expone una serie de afirmaciones que resultan ser objeto de mención, por un lado en donde se pronuncia aludiendo que *“tratándose en toda su complejidad negocial básicamente de una locatio operarum la prestación de servicios por parte del Abogado y Procurador con respecto a sus clientes, su contenido se integra en una obligación medial y no de resultado, pues, notorio y sabido es que nunca pueden citados profesionales garantizar el éxito de cualquier decisión judicial y, menos aún, la evitación de los perjuicios irrogados por un procedimiento judicial trabado contra quien confió la defensa de sus intereses a*

---

<sup>32</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche, A. (2018). *“Responsabilidad Profesional.”* p.120-124.

<sup>33</sup> STS 1157/2003, de 12 de diciembre de 2003, Rec. nº 463/1998.

*susodichos profesionales.” Por otro lado, es también preciso resaltar “que cualquiera que hubiera sido la actuación ejemplarizante o diligente en el supuesto de que así se actuara por parte de los profesionales del Derecho, ello no condicionaría el éxito seguro, no sólo de la pretensión en cuanto a la defensa de los intereses confiados por los clientes, sino también la elusión de cualquier tipo de perjuicio derivado de la existencia de un procedimiento litigioso, ya que, se repite una vez más, esos eventos dependen (o provendrán) de una decisión soberana totalmente independiente emitida por los órganos judiciales”*

Siguiendo la estela de lo anteriormente mencionado, el TS años más tarde vuelve a ratificar lo ya citado, concretamente en la STS<sup>34</sup> de 22 de abril de 2013, donde viene a sostener que la prestación que lleva a cabo el abogado respecto a su cliente debe de calificarse como una obligación de medios o de actividad propio de un contrato de arrendamiento de servicios. Agregando que *“las obligaciones de esta clase corresponde al deudor la realización de una actividad (por lo general representación judicial o extrajudicial, asesoramiento o dirección técnica), acorde con los conocimientos técnicos del abogado y dirigida para la consecución de un resultado, aunque el objeto de la obligación no es la obtención del resultado, sino la ejecución de la actividad orientada a este fin, actividad que debe ser desarrollada con la diligencia exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 1104 del Código Civil<sup>35</sup> .”*

Se puede llegar a apreciar e incluso citar la existencia de un gran número de sentencias que se pronuncian con respecto al presente asunto, llegando todas a la misma conclusión de que el deber de defensa no está en consonancia con la obligación de obtener un determinado resultado, sino con la de llevar a cabo el ejercicio de la actividad profesional del abogado con sujeción a la *lex artis* (criterio que emplea el Derecho para fijar la corrección de la práctica en cuanto a las responsabilidades, deberes y derechos, en este caso, de los profesional jurídicos, que posteriormente analizaremos). Por ello, JUAN ANTONIO XIOL RÍOS, tras efectuar un análisis detallado de la STS 719/2008

---

<sup>34</sup> STS 283/2013 de 22, de abril de 2013 Rec. nº 2040/2009.

<sup>35</sup> Artículo 1104 del CC: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.”*

de 23 de julio de 2008<sup>36</sup>, planteó acerca de la presente cuestión que el criterio sobre el tipo de obligación que recae sobre el abogado y, que se ha expuesto a lo largo del vigente apartado, radica en examinar si el daño generado sobre el cliente no ha sido provocado como consecuencia de elementos ajenos a la actividad propia del profesional jurídico, como la intervención de terceros, el descuido de la parte, sino por motivo de una pérdida razonable y cierta de las posibilidades de defensa del cliente “ *para ser configuradas como una vulneración objetiva del derecho a la tutela judicial efectiva y por ello un daño resarcible en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el artículo 1101 CC*<sup>37</sup>”.

De modo que, la parte perjudicada, en particular el contratante, será quien deba probar que se ha producido referida disminución del porcentaje en su defensa con respecto a la actuación contratada al abogado para que sus pretensiones se hallen protegidas y que estas posibilidades hayan provocado un claro descenso en las posibilidades de éxito dentro del procedimiento por motivo de una conducta negligente en su comportamiento como profesional.

Así pues, concluimos haciendo una última indicación referente a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, afirmando que la relación contractual existente no siempre podrá ser calificada como un contrato de arrendamiento de servicios, sino que, como veremos, cabe algún supuesto donde el contrato será estimado como contrato de obra, en donde el abogado sí que debe garantizar una obligación de resultado a cambio de un determinado precio o cantidad y, en caso de que no se alcance, podrá la parte contratante alegar la falta de cumplimiento de la pretensión pactada, como es el caso de pactar entre el abogado y el cliente la elaboración por parte del primero de una informe o dictamen solicitado por el propio cliente.

---

<sup>36</sup> Xiol Ríos, J.A., “*Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 719/2008 de 23 Jul. 2008, Rec. 98/2002.*”. Diario La Ley, Sección Comentarios de jurisprudencia, La Ley 116092/2008.

<sup>37</sup> Artículo 1104 del CC: “*La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*”

### 3.1 El contrato de arrendamiento de servicios.

Las actividades profesionales de asesoramiento jurídico, dirección de los pleitos, defensa de los intereses judiciales o extrajudiciales, así como toda actividad que pueda prestar un abogado a sus clientes se efectúa por medio de sus servicios. De hecho, el artículo 14 del Real Decreto (en adelante RD) 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba EGAE, recoge que la prestación que se efectúa en el ejercicio de la abogacía es de servicios, tal y como se ha confirmado que “*el profesional de la abogacía incorporado a cualquier Colegio de la Abogacía de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado...*”

Por tanto, la relación contractual suscitada entre abogado y cliente se trata de una modalidad de contratación que se desenvuelve en el marco de un contrato de gestión que se conforma, como regla general, de elementos que constituye un contrato de arrendamiento de servicios o como un “contrato de prestación de servicios”, sometido por ello a la regulación prevista en el Código Civil (en adelante CC).

Antes de profundizar en el análisis del título del presente apartado, hay que saber qué es en sí un contrato de arrendamiento de servicios. Éste es concebido como aquél por el cual una persona se obliga con otra a prestarle un determinado servicio a cambio de una contraprestación. Por ello, el contrato de arrendamiento de servicios conformado entre un abogado y cliente se puede catalogar, bajo los criterios de clasificación previstos para los contratos, acuerdo de carácter bilateral, oneroso, consensual y de libre forma en cuanto a su celebración, pudiendo efectuarse tanto de manera escrita como de palabra.

En este sentido, MACANÁS VICENTE, señala en la Revista para el Análisis del Derecho, número 3, del 2015, página. 59, bajo el título “*La renuncia del abogado en el contrato de servicios: incumplimiento contractual e irrelevancia procesal*”<sup>38</sup>, el tipo de contrato originado por la prestación de servicios de un profesional jurídico, como es el caso de un abogado, con respecto a su cliente es calificado de la siguiente manera; “*el contrato que une al abogado y su cliente para la defensa jurídica de éste a cambio de*

---

<sup>38</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche. A. (2018). “*Responsabilidad Profesional.*” p. 117-120.

*un pago aquel, es un contrato de arrendamiento de servicios, regido por la regulación del arrendamiento de servicios en el CC, así como por las normas que en analogía a dicha tipología fuesen de aplicación”.*

Por su parte, la jurisprudencia se ha mantenido en la misma postura acerca del presente tema. De hecho, el TS lo ha reiterado en distintas sentencias<sup>39</sup> que el nexo de unión entre el abogado y el cliente ha sido originado tradicionalmente por medio de la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios conformado por las partes, sometido a lo previsto en el artículo 1544 del CC<sup>40</sup>, en el cual el profesional jurídico se compromete a prestar todo conocimiento jurídico y técnico que posee sobre la materia en cuestión con la finalidad de proteger los intereses para lo que ha sido contratado, sin que en ningún momento recaiga sobre sus servicios la obligación de obtener un resultado favorable con respecto al pronunciamiento judicial, dado que la obligación que recae sobre él es de medios y no de resultado. Así mismo, la jurisprudencia del TS también ha instaurado una serie de deberes que recaen sobre el profesional contratado, como es el deber cumplir la asistencia pactada, el deber de fidelidad que se deriva de lo previsto en el artículo 1258 del CC<sup>41</sup>, así como el deber de efectuar de manera óptima el servicio contratado.

En este sentido, el abogado adoptaría la condición de arrendador, donde acepta la obligación de realizar las actividades judiciales necesarias conforme a las exigencias de la *lex artis* y, por su parte, el cliente encajaría dentro de la figura contractual de arrendatario, el cual acude a contratar los servicios del profesional anteriormente citado con la finalidad de obtener protección sobre las pretensiones solicitadas como si fueran propias, a cambio de un precio cierto, tal y como se refleja en lo subsumido en el artículo 1546 del CC<sup>42</sup>.

Ahora bien, cabe hacer alusión, como ya se ha expuesto en apartados anterior, que no toda relación abogado-cliente se configura por medio de un contrato de

---

<sup>39</sup> STS 959/2008 de 22 Octubre de 2008, Rec. 655/2003.

<sup>40</sup> Artículo 1544 del CC “*En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.*”

<sup>41</sup> Artículo 1258 del CC “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*”

<sup>42</sup> Artículo 1546 del CC “*Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.*”

arrendamiento de servicios, dado que, en ocasiones, florece la aparición de las características propias del mandato, representación e incluso las de un contrato de arrendamiento de obras (*locatio conductio operis*). Prueba de ello, sería aquella situación en donde un cliente encarga al profesional jurídico la realización de un dictamen o informe, pues en estos casos no se solicita la prestación de un servicio como tal, sino que lo que se requiere es un determinado resultado, generando como consecuencia que la simple no emisión del mismo genera responsabilidad civil del abogado. Otro supuesto sería aquél en el cual un letrado, que forma parte de una compañía asegura bajo tal condición, asume la obligación de defender los intereses de un asegurado. En este caso, no existiría una relación particular entre ambas partes, sino que la unión se hace a través de la empresa, por lo tanto, no estaríamos ante un contrato de arrendamiento de servicios, sino como algunos autores llegan calificarlo como un contrato de mandato o incluso puede llegar a ser de gestión de servicios ajenos. Ello supone que deberá actuar con la misma diligencia como si se tratara de un cliente propio, dado que, en caso de generar un daño o perjuicio al mismo como resultado de una conducta negligente, quién tiene que responder por ello es la propia empresa.

#### **4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL**

Una vez se ha abordado materias tan relevantes para el entendimiento pleno de la responsabilidad civil profesional del abogado, como es el caso de todo lo concerniente a la relación abogado-cliente, así como también las propias obligaciones derivadas del ejercicio de la abogacía, resulta preciso llegados a este punto, tratar el tema objeto del trabajo. Por ello, en el presente Capítulo se va a llevar a cabo un estudio amplio de lo que es en sí la figura de la responsabilidad civil profesional del abogado, en donde los tres primeros apartados se centran en la concepción, origen, presupuestos que comprende la responsabilidad civil profesional del abogado, para posteriormente pasar a dar una serie de pinceladas sobre sí la relación abogado-cliente únicamente se trata de una modalidad de arrendamiento de servicios o, por el contrario, también puede llegar a encajar en otra categoría de contrato de arrendamiento. Finalmente, una vez hecho referencia a lo anterior, se alude a diversos aspectos sustanciales tanto de la

responsabilidad civil contractual como de la responsabilidad civil extracontractual, así como las diferencias que surgen entre ambas clases de responsabilidad civil en el ejercicio de la abogacía.

#### **4.1 Concepto de responsabilidad civil profesional del abogado.**

La responsabilidad civil es una parte del Derecho Civil que regula la forma de reparar el daño ocasionado por un hecho, con independencia de su posible naturaleza criminal o civil, encontrando su fundamento en aquellas conductas que generan un daño, bien sea en la propia persona o en los bienes, cuyos comportamientos requieren de manera necesaria una reparación.

Así, la responsabilidad civil, según el Diccionario panhispánico del español jurídico constituye en términos generales, la *“obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se derivan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia”*

Para LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA<sup>43</sup> la responsabilidad civil se ha concebido en términos generales *“como un juicio de reproche que dicta el ordenamiento a una conducta infractora, a una conducta constitutiva de un hecho ilícito”*.

Tradicionalmente, en este sentido, la responsabilidad civil profesional de los abogados en el ejercicio de su profesión se ha concebido generalmente como una responsabilidad de carácter contractual vinculada a la calificación de sus funciones en términos de arrendamiento de servicios, quedando sometidos a la referida responsabilidad en el supuesto de causar un daño o perjuicio en su ejercicio profesional con respecto a los intereses sobre los que debe defender.

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) en su

---

<sup>43</sup> Luis Martínez-Calcerrada, Catedrático de Derecho Civil, Magistrado del Tribunal Supremo, *“Responsabilidad civil contractual versus extracontractual (moderno tratamiento jurisprudencial).”* Diario La Ley, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-121, tomo 3, Editorial La Ley.

artículo 546.2 hace alusión a los distintos tipos de responsabilidad sobre los que puede llegar a incurrir un profesional jurídico (abogado o procurador), estableciendo que *“los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.”*

Así mismo, no genera dudas compartir que la responsabilidad civil profesional del abogado, concretamente por tratarse de la esencia del Derecho por antonomasia, requiere de un tratamiento un tanto prudente o especial, dado que, por motivo de su profesión como jurista, sus implicaciones tanto de crítica positiva o negativa, así como la tendencia al consenso o discrepancia, se tratan de situaciones que pueden llegar a desconocerse en un intento de tratar su exposición justificada y más cuando ha aumentado el número de sentencias acerca de aludido asunto. Por ello, algunos autores consideran que la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la abogacía llega a contextualizarse en un doble plano, judicial y extrajudicial.

En el plano judicial, la conducta por parte del profesional tiene que estar sujeta a una correcta diligencia a lo largo del proceso acerca de los asuntos encomendados por el cliente, cuyos objetivos se asientan sobre las acciones judiciales que va a plantear en defensa de los intereses objeto de protección.

En el plano extrajudicial, que entraña una mayor complejidad, se refiere al suceso concerniente a la actuación por el abogado parcialmente apartado del acceso a los Tribunales y centrando la atención de su actuación como tal a una esfera de carácter más personal, donde suele denominarse como de consejo/asesoramiento.

#### **4.2 Nacimiento de la responsabilidad civil profesional del abogado.**

Es una realidad indiscutible que nos hallamos en una sociedad donde los servicios prestados por los profesionales liberales (término que suele englobar a los médicos, abogados, aparejadores, arquitectos, así como a un número indeterminado de profesionales) ha sido objeto de tráfico jurídico con una gran repercusión tanto a nivel económico como social. Razón de ello, es el progresivo incremento de los conflictos que motiva esta clase de relaciones y, en concreto, en lo referente a la responsabilidad civil

en que aquéllos pueden llegar a incurrir en el ejercicio de sus obligaciones.

Como no podía ser de otra manera, los profesionales del Derecho (abogados y procuradores) no han quedado al margen de este contexto, quedando sujetos a numerosos pronunciamientos judiciales por motivo de haber incurrido en responsabilidad civil profesional tras haber llevado a cabo una conducta negligente o imperita en el ejercicio de su oficio y, en consecuencia, hacer frente a la obligación de resarcir los daños ocasionados por tal comportamiento, tratándose en concreto de su propia responsabilidad civil<sup>44</sup>.

Sin embargo, si realizamos un análisis de las distintas resoluciones judiciales apreciamos que se ha producido un incremento de las demandas por motivo de incurrir en responsabilidad civil por parte de abogados en el ejercicio de su profesión. Inicialmente, se relacionaba el fracaso de una pretensión judicial a la mala fortuna o al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, pero, cada vez es más frecuente, que exista una creencia de que el resultado insatisfactorio obtenido esta correlacionado con la conducta culpable o negligente del abogado contratado.

De hecho, en los últimos años, ciertos Colegios de Abogados han experimentado un incremento de las reclamaciones sobre la actuación de los profesionales en el ejercicio de sus servicios. Los motivos por los cuales se ha considerado que se ha producido tal fenómeno es: por el aumento del número de abogados colegiados, una mayor complejidad en las materias jurídicas, un desconocimiento con respecto a las normas tanto deontológicas como profesionales, unido todo ello a una elevada búsqueda de la figura del responsable civil cada vez que se produce un daño.

---

<sup>44</sup> Rodríguez Pastor, G., Aradilla Marqués, María José, Blasco Pellicer, Ángel, Andrés García, S. de, José Bonet Navarro, Goerlich Peset, J. M., Aradilla Marqués, M. J., Blasco Pellicer, Á., Ricardo Juan Sánchez, García Testal, E., & Serra Rodríguez, A. (2012). “*El trabajo profesional de los abogados*”, p. 255-256.

### 4.3 Presupuestos de la responsabilidad civil profesional.

Antes de realizar una fijación de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil profesional del abogado, hay que partir haciendo alusión de lo mencionado en el artículo 546.2 de la LOPJ, anteriormente aludido, donde venía a tipificar que los abogados están sujetos en el ejercicio de su profesión tanto a responsabilidad civil, penal como disciplinaria, según proceda en el caso concreto, apreciando que guarda lo mencionado una estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 78.2 del EGAE), donde se subsume que *“los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.”*

Así pues, una vez hecho referencia a lo indicado, cabe afirmar que, para la apreciación de responsabilidad civil profesional en el ejercicio de la abogacía, concurren una serie de requisitos o presupuestos imprescindibles para su aparición<sup>45</sup>. Sin embargo, no existe un consenso unánime entre algunos autores e incluso éstos mismos con la propia jurisprudencia con respecto a la determinación de cuáles son, dado que para algunos existen tres y para otros puede llegar a fijar hasta cinco requisitos. Por ello, vamos a afianzar en el estudio del vigente trabajo una sucesión de puntos comunes a todas las partes y, ulteriormente, se expondrá y se realizará un desarrollo de aquellos requisitos propios de cada parte.

En primer lugar, comenzando con los calificados como comunes, se contempla el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado, en donde los intereses que en principio se tenían que proteger a resultado causar finalmente daños por razón de la acción u omisión por parte del profesional contratado, bien haya sido por motivo de la ausencia del abogado en el acto de la vista, un error a la hora de plantear el asunto u otras causas que puedan resultar imputables al profesional jurídico. Por tanto, existe una conducta negligente en el servicio contratado infringiendo las pautas remarcadas por la *lex artis*.

---

<sup>45</sup> Rodríguez Pastor, G., Aradilla Marqués, María José, Blasco Pellicer, Ángel, Andrés García, S. de, José Bonet Navarro, Goerlich Peset, J. M., Aradilla Marqués, M. J., Blasco Pellicer, Á., Ricardo Juan Sánchez, García Testal, E., & Serra Rodríguez, A. (2012). *El trabajo profesional de los abogados*, p. 262.

En consonancia con lo anterior, cabe aludir que el TS se ha pronunciado sobre este asunto afirmando que *“en el caso de la defensa judicial estos deberes se ciñen al respeto de la lex artis [reglas del oficio], esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso<sup>46</sup>.”* Sin embargo, la jurisprudencia no ha detallado un número concreto de deberes sobre los que deberá ajustarse el ejercicio de la actividad profesional del abogado, pero sí que ha expuesto a modo de ejemplificación algunos aspectos básicos que debe comprender dicha prestación, como es el caso de *“informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos”*

El segundo de los presupuestos comunes para exigir responsabilidad civil por negligencia del abogado, se trata del nexo de causalidad existente entre el incumplimiento de los deberes profesionales anteriormente aludidos y el daño o perjuicio ocasionado al cliente. De tal manera que, en caso de no existir tal nexo entre ambos condicionantes, quedaría exento de responsabilidad al no haber consonancia de los dos elementos que conforman la unión. De modo que, es necesario que referida conducta imputable, por ser negligente en su ejercicio como profesional, sea la causa del resultado dañoso. En este sentido el TS se ha manifestado señalado que *“el nexo de causalidad debe existir entre el incumplimiento de los deberes profesionales y el daño producido, y solo se da si este último es imputable objetivamente, con arreglo a los principios que pueden extraerse del ordenamiento jurídico, al abogado”*, añadiendo que la imputabilidad sobre la que descansa la responsabilidad civil del abogado no exige que la obligación asumida por el profesional jurídico tenga que ser de resultado, sino simplemente de medios, sin que tenga la obligación contractual y profesional de alcanzar un resultado exitoso, como puede ser una sentencia favorable con respecto a los intereses del cliente.

Sin embargo, siguiendo la estela de lo aludido, cabe hacer mención que también puede llegar a incurrir en responsabilidad civil el profesional contratado por motivo de

---

<sup>46</sup> STS 462/2010 de 14 Julio de 2010, Rec. nº 1914/2006.

un daño ocasionado a la parte contratante, en particular, en aquellos supuestos en donde se ha producido la intervención de terceros en el proceso, revistiendo tal situación una gran dificultad objetiva a la parte que tiene que defender o como la jurisprudencia también expone a modo de ejemplificación “*la falta de acierto no susceptible de ser corregida por medios procesales de la actuación judicial*”<sup>47</sup>”

El último de los requisitos calificados como comunes que originan la aparición de la responsabilidad civil profesional, sería la existencia de un daño acreditado, es decir, un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de los servicios contratados. Además, antes de entrar a examinar este punto, resulta preciso aclarar que el daño que se genere debe de ser efectivo sobre los intereses defendidos por el abogado y que no se ocasione como consecuencia de un mero hecho.

Por ello, la labor de acreditar que la culpa o negligencia que recae sobre los servicios prestados por el abogado será asumida por la parte demandante. Con respecto a los daños y perjuicios ocasionados, únicamente aludiré a una serie de conceptos que, en apartados posteriores analizaré con mayor detenimiento, como pueden ser los daños tanto morales como patrimoniales derivados de la conducta negligente del profesional contratado, un ejemplo de ello, es el supuesto de haber disminuido por causas imputables al mismo de la posibilidad de obtener un resultado exitoso en el proceso.

Una vez fijado cuáles son los presupuestos entendidos como comunes a todas las partes, hay que definir aquellos requisitos ahora calificados como “propios”. Comenzando con lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia en numerosas sentencias, como el caso de la STS de 1 de julio de 2016<sup>48</sup> o la STS 462/2010, de 14 de julio de 2010<sup>49</sup>, en donde señala que para la apreciación de la responsabilidad civil profesional del abogado debe de concurrir, además de los ya mencionados anteriormente, la prueba del incumplimiento. En este sentido, TS ha venido a decir que la carga de probar la conducta culposa, así como el alcance y el nexo causal con el daño producido, corresponde a la parte demandante.

Así mismo, otro de los presupuestos propios que la jurisprudencia ha reiterado es la

---

<sup>47</sup> STS 719/2008 de 23 de julio de 2008, Rec. nº 98/2002.

<sup>48</sup> STS 447/2016 de 1 julio de 2016, Rec. nº 1516/2014.

<sup>49</sup> STS 462/2010 de 14 julio de 2010, Rec. nº 1914/2006.

fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades. Se trata de un punto que posteriormente se analizará, pero que, en este caso, el TS ha afianzado sosteniendo que, en el supuesto de provocar una disminución de las posibilidades de éxito en el proceso judicial, se valorará dicha aminoración de manera gradual en atención a la contribución de la actuación defectuosa del abogado al fracaso de acción ejercitada.

Cabe considerar, por otra parte, el requisito consolidado, a los ya citados como comunes, por la autora ESTHER MONTERRROSO CASADO, en el supuesto de que los servicios contratados al abogado incurran en responsabilidad civil profesional, tratándose del presupuesto de la existencia previa de relación contractual entre el abogado y el cliente<sup>50</sup>. En este caso, para que el cliente pueda reclamar los daños y perjuicios que se le han ocasionado, es preciso que haya existido con carácter previo una relación contractual entre el abogado y el propio cliente. Relación basada en el encargo por parte de este último de los servicios de defensa de sus intereses cuyo responsable es el profesional jurídico, todo ello, a cambio de una determinada contraprestación.

#### **4.4 Responsabilidad civil profesional contractual.**

La unión jurídica alcanzada entre abogado y cliente por la cual se comprometen ambas partes a cumplir sus respectivas obligaciones se clasifica, en términos generales, como una relación de carácter contractual, debiéndose aplicar el régimen previsto para ello en el CC<sup>51</sup> para el supuesto de incumplimiento convenido y la correspondiente responsabilidad derivada, aunque no quepa descartar la aparición de un nexo de tipo extracontractual por motivo de causar daños a un tercero ajeno a la relación. Prueba de ello, algunos expertos en la materia como es el caso de JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ reafirman, en una publicación del Consejo General del Poder Judicial <sup>52</sup>(en

---

<sup>50</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche. A. (2018). “*Responsabilidad Profesional.*” p. 143-151.

<sup>51</sup> Artículo 1101 y ss del CC.

<sup>52</sup> Conclusiones del Seminario de Responsabilidad civil profesional, organizado por el CGPJ, Madrid, del 20 al 22 de mayo de 2015.

adelante CGPJ), lo anteriormente mencionado, exponiendo que *“la doctrina es unánime al considerar que, en la relación Abogado-cliente, si el primero de ellos incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, estamos en presencia de una responsabilidad contractual”*

Llegados a este punto, es preciso hacer de nuevo alusión a los presupuestos necesarios para poder exigir la correspondiente responsabilidad civil contractual derivada de la negligencia profesional de un abogado en el ejercicio de su oficio y la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Los tres requisitos básicos sobre los que se asienta tanto la jurisprudencia como la mayoría de los autores son los siguientes: En primer lugar, el incumplimiento por negligencia o culpa de los términos pactados, en dónde el abogado ha infringido algunos de los deberes que tiene como profesional jurídico ceñidos de conformidad con la *lex artis*. En segundo lugar, la existencia de un daño real y cierto, provocado por la conducta imputable del abogado y, por último, señalan la apreciación de un nexo o relación causal entre la negligencia consumada y el perjuicio ocasionado, y, solo se da en el supuesto de que éste último, se haya causado propiamente por el abogado. Por tanto, destacar que el juicio de imputabilidad sobre la responsabilidad civil contractual exige que se tenga en cuenta que el deber de defensa no supone una obligación de resultado, sino de medios.

#### **4.5 Responsabilidad civil extracontractual.**

La relación entre profesional y perjudicado no siempre se produce en el seno de una relación contractual cliente-abogado, sino que, como hemos hecho alusión en el apartado anterior, existen supuestos donde el daño no proviene de una obligación previa, es decir, la conducta que ha generado el perjuicio o daño y la correspondiente responsabilidad del profesional se produce totalmente al margen de la obligación contractual cliente-abogado, tratándose entonces de la figura denominada responsabilidad extracontractual, aplicándose a tal supuesto lo previsto en los artículos 1902 y ss del CC<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Rodríguez Pastor, G., Aradilla Marqués, María José, Blasco Pellicer, Ángel, Andrés García, S. de, José Bonet Navarro, Goerlich Peset, J. M., Aradilla Marqués, M. J., Blasco Pellicer, Á., Ricardo Juan Sánchez, García Testal, E., & Serra Rodríguez, A. (2012). *El trabajo profesional de los abogados*, p. 260-261.

Así mismo, la doctrina también mantiene la idea de que existen casos en los cuales la actividad profesional del propio abogado puede desembocar en responsabilidad de carácter extracontractual. En particular, algunos autores, como es caso de SANTOS BRIZ y SERRA RODRÍGUEZ<sup>54</sup>, exponen que se producirá tal obligación cuando el abogado *“con su comportamiento lesiona derechos e intereses de terceros sin que exista, al mismo tiempo, violación de los deberes y obligaciones asumidas contractualmente”*.

Una vez se ha expuesto la denominación de la presente figura, resulta preciso hacer mención a los diversos presupuestos necesarios para la apreciación y concurrencia de la responsabilidad extracontractual. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara afianzado por medio de la STS de 22 de julio de 2003<sup>55</sup> los diferentes requisitos que se requieren para su apreciación, como es el caso de *“la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado”*

De esta manera, se entenderá que un letrado incurre en responsabilidad de tipo extracontractual, y no de carácter contractual, en el supuesto en donde su comportamiento origine un daño o perjuicio a los intereses de terceros sin que se produzca o incluso, existiendo a la vez, incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas. A modo de ejemplificación está la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial (en adelante SAP) de Granada de 30 de mayo de 2012<sup>56</sup>, en la cual actor perjudicado interpuso una demanda en la que ejercitaba una acción de reclamación de responsabilidad sobre el abogado encargado de su defensa en un juicio previo, debido a que había actuado de manera negligente en el ejercicio de su profesión, provocando con su falta de intervención la pérdida de la acción ejecutiva, que debía de ejercitar por razón del interés de su cliente. La causa concreta que se le imputa al letrado son la de no informar al afectado de la necesidad de iniciar a través de la vía ejecutiva como único medio posible para la efectividad de la sentencia que se dictó con

---

<sup>54</sup> Conclusiones del Seminario de Responsabilidad civil profesional, organizado por el CGPJ, Madrid, del 20 al 22 de mayo de 2015.

<sup>55</sup> STS 807/2003, 22 de Julio de 2003, Rec. nº 3796/97.

<sup>56</sup> SAP 254/2012 de Granada de 30 de mayo de 2012, Rec. nº 778/2011.

anterioridad en 1996. Este hecho generó la correspondiente caducidad de la acción y por tal motivo, se reclama la oportuna compensación de dicha inactividad.

A simple vista el caso parece más bien un supuesto de responsabilidad contractual, sin embargo, es preciso hacer alusión a una serie de detalles, por la cual se convierte dicha responsabilidad en una de carácter extracontractual. En este caso, el perjudicado en realidad a quién acude directamente es a una compañía asegurada para salvaguardar sus intereses y no a un abogado en particular, para que sea éste quien lo lleve a cabo. Por lo tanto, en el presente caso, se produce dos relaciones jurídicas contractuales y una de carácter extracontractual, la primera de ellas es la que une al cliente con la propia compañía de seguros y, la segunda de ellas, también contractual, es la que se forma entre la citada entidad y el abogado asalariado. De modo que no existe ningún acuerdo de voluntades para el ejercicio de la defensa jurídica entre el letrado y el cliente contratante, por lo que la relación suscitada entre ambas partes reviste un carácter extracontractual.

#### **4.6 Diferencia entre ambos tipos de responsabilidad civil: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.**

Una vez se ha detallado con claridad ambas modalidades de responsabilidad civil derivadas del ejercicio de la abogacía, resulta preciso determinar las distintas diferencias que surgen de los dos tipos de responsabilidad aludidos. Para empezar a examinar el presente apartado, es necesario previamente hacer alusión acerca de la falta de regulación específica sobre la responsabilidad civil de los abogados, por lo que analizaremos si resultan de aplicación las reglas establecidas en los artículos 1101 y ss del CC, dedicados a regular la responsabilidad contractual o, por el contrario, deriva de lo subsumido en los artículos 1902 y ss de la misma norma legal, relativos a la responsabilidad de carácter extracontractual.<sup>57</sup>

A priori, la primera gran distinción que se aprecia, tras el análisis realizado en los

---

<sup>57</sup> Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche. A. (2018). “*Responsabilidad Profesional.*” p. 134-142.

dos apartados anteriores, es en cuanto al origen. En el caso de la responsabilidad contractual, esta nace del incumplimiento de la obligación previa, formalizada a través de un contrato, en la que se suscribe de modo particular entre un abogado y su respectivo cliente. En contraposición, la responsabilidad extracontractual no parte de una obligación previa entre la parte perjudicada y el profesional jurídico. Si bien es cierto que ambas modalidades de responsabilidad ocasionan un daño a la parte actora del proceso judicial.

Así mismo, la segunda diferencia rescatada del estudio de ambos conceptos es respecto a la inversión de la carga de la prueba. En relación a la prueba de la responsabilidad o culpa, interviene el fenómeno del juego de presunciones, el cual sirve para delimitar el deber de las partes en función del tipo de responsabilidad. En el supuesto de la prueba de la culpa contractual, el acreedor (cliente) simplemente se tiene que limitar a probar el incumplimiento de la obligación, mientras que el deudor (abogado) deberá probar los motivos o causas de la negligencia profesional que se le imputa. Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad de carácter extracontractual, el actor o perjudicado ha de probar el servicio no cumplido, el daño ocasionado y el nexo causal, mientras que por la parte del autor de la conducta omisiva pactada simplemente se presume su culpa.

Por otra parte, la tercera de las diferencias extraídas es en cuanto al plazo de prescripción para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción tanto en el supuesto de la responsabilidad civil contractual como de la responsabilidad civil extracontractual. Comenzando con lo previsto para la responsabilidad contractual, el CC en su artículo 1964.2<sup>58</sup>, dedicado al plazo de prescripción para las acciones de carácter personal, establece que el ejercicio de la acción para reclamar aludida clase de obligación vence en el plazo estipulado de cinco años y no de quince años que se fijaba antes de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por la que se modificó, entre otras cosas, dicho precepto legal. Por otro lado, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el artículo 1968 apartado 2 del CC<sup>59</sup>, alude,

---

<sup>58</sup> Artículo 1964.2 del CC “*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan*”.

<sup>59</sup> Artículo 1968 del CC “*Prescriben por el transcurso de un año: 1.º La acción para recobrar o retener la posesión. 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.*”

por el contrario, que el plazo de prescripción es de un año para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por motivo de la negligencia prevista en el artículo 1902 de la misma normal legal.

Finalmente, la última de las distinciones que se aprecia es aquella que se halla bajo el título de juego de la solidaridad. En este caso, se parte de un contexto formando por la conducta de dos o más partes y la vinculación o no que pueda haber entre ellas a la hora de responder por la provocación de un daño o un perjuicio como consecuencia de dicha actuación.

Una vez expuesto el marco sobre el que se va a desarrollar el presente tema, resulta preciso efectuar la correspondiente diferencia entre ambas modalidades de responsabilidad. En el supuesto en el que se produzca, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, un hecho en el cual coexisten una pluralidad de conductas o coautorías y no se pueda determinar claramente quienes han sido los autores en particular de tal hecho ni tampoco el porcentaje atribuible a cada uno de ellos, nace entonces la figura de la solidaridad de todos los coautores para dar una respuesta a tal problema, quienes, solidariamente, tienen el deber de responder de la reparación frente al perjudicado, todo ello es lo que se entiende como solidaridad impropia, es decir, aquella en la que dos o más personas están obligadas a resarcir el mismo daño, sin que la totalidad de todos ellos hayan contribuido a ocasionar el daño dentro de una única acción o por concurrencia de causas. Sin embargo, si concurriera el mismo caso dentro del marco de la responsabilidad contractual, se aplicaría la previsión del artículo 1137 del CC<sup>60</sup> y, por tanto, se hablaría, en este caso, de la solidaridad propia, es decir, aquella la cual tiene su origen en un acuerdo expreso o implícito entre las partes a la hora de responder de los daños producidos.

---

<sup>60</sup> Artículo 1137 del CC “*La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.*”.

## **5. EL DAÑO.**

El presente Capítulo se va a referir al resultado originado por la conducta negligente en el ejercicio de la abogacía, es decir, el daño causado al cliente y la consiguiente responsabilidad civil profesional para resarcir dicho perjuicio. En primer lugar, se definirá lo que se entiende por daño, así como las diversas modalidades en el que se puede clasificar, para posteriormente fijar los distintos criterios de reparación, que servirán como base a la hora de determinar la correspondiente cuantificación del daño. Una vez se ha realizado el estudio de lo anteriormente mencionado, es necesario hacer alusión qué órgano u órganos resultan ser responsables para realizar el ejercicio de valorar el daño ocasionado.

Para concluir el análisis del tema, resulta preciso encuadrar dentro del mismo otra de los efectos derivados la mencionada conducta, como es la denominada pérdida de oportunidad. Sobre ella, se delimitará lo que es su concepción, para posteriormente efectuar un estudio de la ulterior evaluación de las posibilidades del éxito.

### **5.1 Concepto de daño y sus clases.**

Uno de los grandes problemas que plantea la estimación de las demandas en materia de responsabilidad civil profesional de los abogados es la demostración del daño sufrido por parte del cliente y, por tanto, la relación de causalidad que une dicho daño con la conducta negligente del profesional jurídico. Por ello, sin un daño acreditado no habría la correspondiente responsabilidad, dado que se configura como uno de los presupuestos que tanto la jurisprudencia como la doctrina señalan como fundamental para la concurrencia de responsabilidad civil profesional del abogado en el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, sucede que, en determinadas ocasiones, el daño imputable a la conducta negligente del profesional jurídico se puede llegar a ocasionar como consecuencia de diversas circunstancias, llegando a ser identificada con la propia pérdida del litigio que podría conllevar la correspondiente pérdida de oportunidad, que

analizaremos en apartados posteriores, o incluso también con la privación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Centrando ya la atención a lo que es el propio concepto del daño, el TS<sup>61</sup> lo define, en el marco de una responsabilidad contractual imputable al abogado en el curso de un proceso judicial, como “*una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa de la parte*”, es decir, quedando sujeto el abogado, en el ejercicio de su actividad profesional, a la correspondiente responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa del cliente le ha sido confiada.

En cuanto a las diversas clases de daños<sup>62</sup> que se originan de la conducta culpable del profesional jurídico, podemos destacar las siguientes modalidades:

- 1) Daño patrimonial.
- 2) Daño moral.
- 3) Daño por pérdida de oportunidad.

En términos generales, no existe uniformidad en la jurisprudencia del TS a la hora de determinar que se entiende por daño patrimonial y daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil profesional del abogado. Por ello, se va a hacer alusión a diversas sentencias del TS en la que se expondrá de qué manera entiende cada uno de los conceptos expuestos. En el caso de la STS de 19 de noviembre de 2013<sup>63</sup>, se establece que el daño de carácter patrimonial se origina cuando el mismo consiste en la frustración de una acción judicial (como puede ser el supuesto en el cual un abogado no presenta en el plazo señalado la correspondiente demanda, recuso o contestación, actuando, por tanto, de manera negligente) y que el objeto de dicha acción tenga como finalidad la obtención de una ventaja de índole económico. Con respecto a lo que entiende la presente sentencia por daño moral, simplemente se limita a expresar que es aquel en el cual la citada acción frustrada no muestra que tiene ese carácter de alcanzar

---

<sup>61</sup> STS 283/2014, de 20 de mayo de 2014, Rec. n° 710/2010.

<sup>62</sup> Conclusiones del Seminario de Responsabilidad civil profesional, organizado por el CGPJ, Madrid, del 20 al 22 de mayo de 2015 p. 25-27.

<sup>63</sup> STS 801/2006 de 27 de julio de 2006, Rec. n°. 4466/1999.

dicho beneficio económico.

Por su parte, la STS de 27 de julio de 2006<sup>64</sup> califica el daño moral como *“aquel que no es susceptible de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste en los sufrimientos padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”*, incluyendo aquellos que se ocasionan en el marco de un incumplimiento contractual, así como los que inciden en la parte social del patrimonio moral de una persona con especial afección a la esfera del honor, consideración o reputación. En cuanto a la definición de daño patrimonial, la actual sentencia recoge, con respecto a su origen, que el daño que reviste este carácter es aquel que provoca un perjuicio o lesión sobre los derechos o bienes de una persona.

Otra prueba de ello, es la STS de 14 de julio de 2005<sup>65</sup>, en la que viene a recoger el desarrollo de un litigio suscitado por responsabilidad civil de un letrado, tras haber apreciado el TS que la inadmisión del recurso de casación que se presentó por parte del abogado, en nombre del actor, tiene que ser calificado como una conducta negligente del profesional demandado en el desempeño de su cometido al haber formalizado de manera defectuosa el aludido recurso. Una vez se ha expuesto un breve resumen del pleito, la presente sentencia califica como daño moral el causado por la inadmisión a trámite del citado recurso de casación para la unificación de doctrina ante el orden social.

Finalmente, resulta preciso hacer una muy breve alusión al daño por pérdida de oportunidad, dado que se estudiará en apartados posteriores, simplemente haciendo mención que su valoración resulta ser un tanto compleja por razón del amplio abanico que puede llegar a abarcar la presente figura, que va desde fijación de una indemnización equivalente al valor económico del bien o derecho reclamado, en el caso en donde la acción presentada por el demandado hubiera sido razonablemente segura su estimación, hasta el rechazo de toda indemnización solicitada en el supuesto en el que transcurso del juicio incite a pensar que dicha acción era infundada o que se presentaban obstáculos imposibles de llegar a superar.

---

<sup>64</sup> STS 801/2006 de 27 de julio de 2006, Rec. n.º. 4466/1999.

<sup>65</sup> STS 633/2005, 14 de julio de 2005, Rec. n.º. 971/1999.

## 5.2 La reparación del daño.

El principio retributivo ha estado, durante un largo periodo de tiempo, presente en la estructura propia de la reparación de los daños ocasionados a terceros. Por medio de él, el autor de unos hechos que han provocado la lesión sobre los derechos o intereses de otra persona hace que nazca sobre aquel la obligación de restaurarlos al estado original, a través del pago de los perjuicios.

El sistema de resarcimiento implantado en épocas anteriores era aquel en el cual no se limitaba simplemente a la compensación económica por parte del culpable de una determinada conducta dañosa, sino que iba mucho más allá, llegando incluso a instaurarse como un modo de reparación el llevar a cabo reprimendas de carácter físicas contra tales. Con este comportamiento, lo que buscaba era una mayor punición sobre el causante de los hechos objeto de restitución. Sin embargo, con el paso del tiempo la sociedad avanzó y el sistema de reparación que, hasta ahora se maneja, se acabó perfeccionando. De esta manera, se desechó toda represión en el plano físico y se limitó únicamente a dirigir la compensación de las aludidas deudas pecuniarias como respuesta contra el patrimonio del deudor. Finalmente, con este hecho, el ordenamiento jurídico español alejó cualquier clase de sanción de índole corporal.

Prueba de ello, es el artículo 1911 del CC<sup>66</sup>, donde viene recoger que todas aquellas obligaciones que llegue a contraer un deudor, en este caso, el pago de una indemnización al cliente tras el daño ocasionado por motivo del ejercicio de una conducta negligente llevada a cabo por el abogado a quién han contratado sus servicios como profesional jurídico, debe de responder con sus bienes presentes y futuros. En este sentido, también resulta preciso aludir la aplicación de lo establecido en el artículo 1902 del CC<sup>67</sup>, en donde se observa que, tras la lectura del citado precepto, la consecuencia extraída del mismo es la reparación del daño provocado debido a que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

De esta manera, el resarcimiento del daño se constituye como un función principal

---

<sup>66</sup> Artículo 1911 del CC “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.

<sup>67</sup> Artículo 1902 del CC “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

y necesaria dentro de la figura de la responsabilidad civil, en la que se busca restituir la situación del cliente al estado en el que se hallaba antes del hecho lesivo o lo más parecido posible por parte del autor de tales hechos, es decir, el profesional jurídico contratado.

### **5.3 Otros daños derivados de la responsabilidad civil profesional.**

Junto a las modalidades de daños ya expuestas en apartados anteriores, surgen otras clases de daños de índole material o patrimonial derivados del incumplimiento contractual del abogado en el ejercicio de su cargo, cuya demostración no resulta ser tan complejo de probar que los anteriores tipos.

Se trata de aquellos de pagos que, como consecuencia de la conducta negligente del profesional jurídico, ha tenido que afrontar económicamente el cliente y que comprende tanto los gastos derivados del procedimiento judicial abierto, por motivo de la demanda en la que se reclama la correspondiente responsabilidad civil profesional, así como de las costas procesales impuestas en el proceso en el que se le condena tras haber incurrido, durante el mismo, el abogado contratado en negligencia profesional, incluso en el supuesto en el cual el profesional jurídico lleve a cabo actividades no jurisdiccionales, como asesoramiento fiscal, en donde es posible que su actuación negligente ocasione daños de carácter patrimonial, como puede ser el caso de una sanción económica por no haber presentado en el plazo señalado la correspondiente declaración fiscal o haber incurrido en cualquier tipo irregularidades.

En el caso de las costas y gastos, siempre y cuando resulten debidamente acreditados y se soliciten en el *petitum* de la demanda, podrán configurarse como daños resarcibles derivados de la actuación negligente del abogado. A través de ello, el cliente podrá imponerlo como una causa de incumplimiento de contrato o defectuosamente incumplido para poner fin a dicha relación y evitar, en otras cosas, la posible situación de reclamación de cobro de los honorarios previamente pactados.

## 5.4 La pérdida de oportunidades y la evaluación de las posibilidades del éxito:

### Evolución, concepto y requisitos.

Antes de abordar el concepto jurídico de la denominada pérdida de oportunidad, conviene hacer una breve pero importante referencia a la evolución que ha experimentado el tratamiento jurisprudencial de la presente materia objeto de estudio. En este sentido, el desarrollo que la pérdida de oportunidad ha atravesado a lo largo del tiempo se ha caracterizado por no ser siempre de índole lineal. De hecho, hasta el año 2006 aproximadamente la aludida figura era concebida, en términos generales, como un daño moral indemnizable con una serie de criterios prudenciales de tanto alzado, por motivo de su vinculación con la imposibilidad de ejercer un derecho fundamental como es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE<sup>68</sup>. Prueba de ello, son varias las resoluciones que hasta esa fecha se decantaba por esa postura, como es el caso de la STS de 29 de mayo de 2003<sup>69</sup> y STS de 14 de julio de 2005<sup>70</sup>. Sin embargo, a partir del año 2006, se mantuvo la idea de que el daño atribuible a la pérdida de oportunidad debía de ser concebido, en términos generales, como un daño moral, introduciéndose como novedad el juicio prospectivo acerca del resultado de la oportunidad frustrada como parte del juicio de causalidad.

En este sentido, por lo que respecta propiamente al término oportunidad o chance, resulta necesario hacer mención al fin con el que se emplea aludidas expresiones en el presente marco, concretamente se hace uso de los mismos para vincularlos con la idea de la probabilidad, siendo su común denominador la posibilidad de que un sujeto partiendo de una posición en la que ostenta cierta posibilidad (de igual manera probable como improbable) pueda llegar a obtener el incremento de un beneficio o a la disminución de un perjuicio. Por tanto, la teoría de la pérdida de oportunidad parte de la realización de una conducta antijurídica llevada a cabo por un tercero ajeno a la víctima (el abogado) que interfiere en el curso normal de los acontecimientos, consiguiendo

---

<sup>68</sup> Artículo 24 de la CE “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

<sup>69</sup> STS 543/2003, 29 de mayo de 2003, RJ 2003, 3914.

<sup>70</sup> STS 633/2005, 14 de julio de 2005, Rec. 971/1999.

frustrar las expectativas que se habían creados entre ambas partes, especialmente sobre el propio cliente. Llegados a puntos, conviene aclarar, por un lado, que la posibilidad con la que cuentan las partes han de presentar una cierta seriedad, es decir, que no resulten ser demasiado hipotéticas y, por otro lado, que la pérdida ocasionada ha de referirse a la oportunidad misma y nunca a su objeto.

Por lo respecta al concepto de pérdida de oportunidad o también concebida por la jurisprudencia bajo el nombre de pérdida indebida de oportunidad procesal, la magistrada MARÍA JESÚS GALLARDO CASTILLO<sup>71</sup> aportó una definición entorno a esta figura, expresando que se trata de “*un mecanismo de facilitación probatoria, en donde existiendo incertidumbre causal y pese a no existir una conexión directa entre la acción u omisión y la producción del daño se atribuye a la actuación de un tercero la privación a la víctima de las expectativas con que contaba*”. Dicho de otra manera, se puede concebir también como una disminución notable y clara de las posibilidades de éxito de la pretensión que ha formulado el abogado en nombre de su cliente, de forma que, dicha actuación, puede llegar a constituir una autentica vulneración objetiva a un derecho fundamental reconocido en nuestra CE, como es el derecho a de tutela judicial efectiva y, por ende, el daño derivado de dicha violación encuadra dentro del marco de la responsabilidad civil contractual del artículo 1101 del CC.

Así mismo, resulta interesante para el desarrollo pleno de la presente institución, así como dotarle de un cierto orden a su estudio, hacer alusión a una serie de presupuestos o requisitos<sup>72</sup> que resultan ser necesarios para que la denominada pérdida de oportunidad alegada por parte del antiguo cliente demandante resulte ser, en definitiva, resarcible. Por ello, para que la presente figura pueda ser objeto de reparación o resarcimiento es preciso:

- 1) Que la pérdida de oportunidad presente un cierto carácter de definitividad, esto es, la imposibilidad de volver a intentar la acción judicial pérdida si del ámbito judicial estamos tratando.

---

<sup>71</sup> Gallardo Castillo M.A, “*Causalidad probabilística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: la doctrina de la pérdida de oportunidad*”, Revista Aragonesa de administración pública, ISSN 2341-2135, núm. 45-46, Zaragoza, 2015, p. 36.

<sup>72</sup> Rodrigo Padilla “Responsabilidad civil del abogado”, tesis doctoral, Universidad de Salamanca, p. 260-262.

- 2) Comprobar que, en el caso en cuestión, el cliente se hallaba ante una oportunidad propiamente dicha, es decir, se encontraba situado en una situación fáctica y jurídica idónea para obtener una posible ventaja o, por el contrario, evitar una pérdida en el procedimiento. De hecho, este requisito ha sido tenido en cuenta por la jurisprudencia del TS, concretamente en la STS de 27 de junio de 2006<sup>73</sup>, donde recogía que *“la responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas”*.
- 3) Que exista un nexo causal entre el hecho imputado y la pérdida de oportunidad ocasionada.
- 4) Debe tratarse, tal y como se ha hecho referencia con anterioridad, de una pérdida real y cierta, pero, además, la esperanza que el cliente deposita sobre la actuación del profesional jurídico que ha contratado, tiene que revestir un carácter serio y razonable. De esta manera, se puede validar que estamos en presencia de un daño cierto, es decir, ante uno de los requisitos esenciales que constituyen el deber de reparar.

Insisto en la idea perseguida a lo largo del desarrollo del presente subapartado, en la cual se basa en que para poder incurrir el profesional del Derecho en esa pérdida de oportunidad es necesario que el cliente o, mejor dicho, su excliente se haya encontrado ante una auténtica oportunidad real de obtener el triunfo en el procedimiento o, por lo menos, no evitar la pérdida del mismo y, que esa oportunidad se haya visto anulada complementa por la actuación culpable del abogado contratado, convirtiéndose en un supuesto de posibilidad inexistentes de obtener el éxito pretendido en el procedimiento. De esta manera, se configura la situación aludida como una modalidad de adelantar un resultado seguro que ocurriría con el transcurso del tiempo.

Una vez abordado la breve referencia a la evolución de la presente institución en el marco jurisprudencial, así como también una escueta definición de la misma y los requisitos para poder constituir a la pérdida de oportunidad como un objeto de resarcimiento, la siguiente cuestión que se va a estudiar es la relativa a la cantidad o

---

<sup>73</sup> STS 801/2006, 27 de Julio de 2006, Rec. 4466/1999.

quantum que debe de indemnizar el letrado a su excliente por su actuación culpable y negligente en el procedimiento.

Sin embargo, el empleo de esta tarea no resulta en ningún caso fácil, dado que, para el ejercicio de un análisis pleno del supuesto plantado, resulta preciso indagar en las particularidades del caso, es decir, investigar a fondo el procedimiento objeto de estudio, es decir, aquél en el que se ha producido una mala actuación por parte del profesional del Derecho.

En este sentido, la operación que, bajo mi criterio, debería de llevar a cabo el juzgador para la determinación de una cantidad o quantum lo más justa posible con el supuesto que se plante, es evaluando tanto la cantidad solicitada en el juicio truncado por el abogado como la suma de dinero por el que se le condena al cliente perjudicado en el procedimiento anteriormente reseñado. Resulta preciso matizar que aludida labor requiere tener en cuenta que, a la hora de fijar estas cantidades, la valoración se haga sobre unas posibilidades de carácter real.

Ahora bien, la postura que adopto con respecto a la cuestión planteada se asienta en la completa negativa a someter al juzgado ante la tarea matemática de fijar la cantidad condenada por el incumplimiento de la labor profesional que ha llevado a cabo el letrado contratado, así como la complejidad que entraña determinar de manera cuantitativa la equivalencia exacta entre las posibilidades de éxito mencionadas con la condena impuesta.

Finalmente, al hilo de lo que se va a estudiar en el siguiente subapartado, mencionar que la doctrina de la pérdida de oportunidad en los supuestos de demandas que tienen por objeto la reclamación de la correspondiente responsabilidad civil de los abogados por motivo de haber ocasionado una serie de daños perjuicios a sus clientes, exige a los tribunales la celebración del denominado “juicio sobre del juicio”.

#### **5.4.1 El llamado “juicio sobre el juicio”.**

En un primer momento la jurisprudencia asentada por el TS entendía que la pérdida de oportunidad sufrida por el cliente únicamente permitía resarcir el daño moral que se le había ocasionado al mismo, razón de ello es la argumentación que hasta ese momento se sostuvo, al considerar que pertenecía al estricto campo de la incertidumbre o conjeturas. Sin embargo, a partir de la STS de 4 de junio de 2003, se introdujo e instauró un nuevo criterio jurisprudencial a la hora de evaluar el daño sufrido en el juicio concluido. Por ello, el tribunal responsable de dicha resolución planteó la necesidad de llevar a cabo por parte del órgano judicial competente en el asunto de una “operación intelectual” consistente en determinar, bajo unos criterios de pura probabilidad, cuál habría sido el resultado del procedimiento en cuestión si la demanda se hubiera simplemente interpuesto o si el recurso se hubiese presentado dentro del plazo señalado legalmente.

Si analizamos el supuesto planteado desde una contestación positiva, el juez podría condenar al profesional jurídico contratado a resarcir una indemnización equivalente al interés que se encontraba en juego o también cabe la posibilidad verse reducida dicha la reparación en función de la mayor o menor cuota de probabilidad que el juzgador estime que hubiera tenido la demanda o el recurso interpuesto.

Si, por el contrario, la respuesta al caso formulado reviste un carácter negativo, es decir, que la demanda o el recurso planteado de todas maneras no hubiera prosperado, entonces la actuación negligente y culpable del profesional del Derecho no ha ocasionado ninguna clase de daño sobre el cliente y, por ende, no da lugar a indemnización alguna.

De hecho, como hemos hecho alusión con anterioridad, esta es la línea jurisprudencial que mantiene hasta día de hoy el TS a la hora de abordar un asunto que tenga por objeto un daño ocasionado por pérdida de oportunidad en el ejercicio profesional de la abogacía, imponiendo al órgano judicial competente, como respuesta, la obligación de realizar un cálculo de probabilidades del éxito que hubiera tenido la acción frustrada a causa de la actuación negligente del abogado, es decir, realizar lo que se conoce, en términos jurídicos, como “juicio sobre el juicio” o también denominado como “procedimiento dentro del procedimiento”. Por ello, con el empleo del presente

procedimiento surge la obligación de realizar un análisis hipotético de las posibilidades de éxito que hubiera tenido la acción frustrada o errónea.

En este sentido, el TS insiste en afirmar, a través de la STS 27 de julio de 2006<sup>74</sup>, que *“el daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas”*.

Por tanto, del estudio del pleito sobre el pleito y de su previsible resultado se pueden extraer puntos relevantes en el procedimiento y que requieren ser objeto de conocimiento, tales como:

- 1) Si ha existido error en la actuación del abogado.
- 2) La cuantía de la indemnización, llevando a cabo, como hemos hecho alusión, el juez competente de una tarea consistente en valorar, en base a unos principios de probabilidad, cuál habría sido el resultado del procedimiento si la conducta del abogado se hubiera ajustado a su correcta praxis como profesional del Derecho, interponiendo la correspondiente demanda en la forma y tiempo adecuada o el recurso dentro del plazo fijado. Prueba de ello, es la jurisprudencia asentada por el TS desde el año 2012<sup>75</sup>, particularmente en la STS de 28 de junio de 2012, en la que asienta que *“para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada, pues puede concurrir un daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades”*.

En definitiva, queda claro la complejidad que entraña el uso de este procedimiento con el fin de evaluar un hipotético resultado en base a unos criterios de probabilidad o verosimilitud, razón de ello es el gran número de factores a tener en cuenta para la realización del presente análisis, especialmente lo relativo a las pruebas que debieron producirse o que se produjeron de manera errónea en el proceso. Así mismo, también genera esa complejidad el tener en cuenta el estado tanto de la jurisprudencia como de la

---

<sup>74</sup> STS 801/2006, 27 de Julio de 2006, Rec. 4466/1999.

<sup>75</sup> STS 437/2012, 28 de junio de 2012, Rec. nº 546/2009.

doctrina asentada en relación al supuesto plantado, así como la cuantía litigiosa en juego.

### **5.5 Determinación del daño y la cuantificación de la indemnización o quantum.**

En el presente subapartado nos vamos a detener en el análisis de la determinación del daño y en el cálculo de su quantum indemnizatorio derivado de la responsabilidad civil profesional del abogado. Sin embargo, antes de comenzar el desarrollo del contenido, resulto preciso hacer alusión a la falta de normativa específica que regule este aspecto de la responsabilidad civil, ni siquiera el propio EGAE, en ninguno de sus artículos, hace alusión alguna al tema señalado. Por ello, nos vamos a encontrar con determinados casos en donde el daño producido resulta ser fácilmente identificable y cuantificable, como sucede con los costas y gastos derivados del proceso, pero, por el contrario, también existirán supuestos en donde el origen del daño hallado en la conducta negligente y culpable del letrado, resulta ser de mayor complejidad su identificación y su cuantificación por motivo de la gran variedad de los mismos. Prueba de ello, es la dificultad que presenta el supuesto en donde se pretende determinar el importe de una concreta indemnización cuando, por motivo de una conducta negligente y culpable del abogado, resulta imposible el examen de la pretensión o del recurso del cliente. De hecho, el propio TS, en la STS de 28 de Julio de 2003<sup>76</sup>, señala que *“el espinoso problema de la fijación de la indemnización de daños y perjuicios en sede de responsabilidad civil de abogados y procuradores han venido siendo examinados en diversas sentencias de este Tribunal, en las cuales se han contemplado los diversos conceptos indemnizables y los variados criterios que se pueden tomar en cuenta para cuantificarlos”*. La gran variedad de situaciones que se pueden llegar a producir hace que revistar una especial importancia el aspecto casuístico.

En este sentido, resulta interesante la distinción realizada, por el abogado y profesor especialista en la materia JOAQUIM MARTÍ MARTÍ<sup>77</sup>, en base a dos criterios jurisprudenciales sobre los que se va a asentar para desarrollar el daño y la valoración del mismo por la conducta negligente del profesional jurídico en el ejercicio de su

---

<sup>76</sup> STS 823/2003, 28 de julio de 2003, Rec. nº 3914/1997.

<sup>77</sup> Antonio Salas Carceller, *“Responsabilidad civil de abogado por negligencia profesional”*, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 5/2014, parte Comentario, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.

profesión:

- 1) El primero de ellos se basa únicamente en el concepto de la oportunidad procesal perdida, en donde le imputa al abogado solamente la pérdida de oportunidad para obtener la satisfacción de los intereses de su cliente, y no así la pretensión que está en juego y que ya resulta imposible de ejercitarse. El fundamento de esta postura se basa en la imposibilidad de imputar directamente al abogado por el daño ocasionado de la pretensión frustrada al no conocer con exactitud cuál habría sido el resultado obtenido del juicio principal, así como la recuperación que hubiera tenido la *lex artis* si la conducta del profesional jurídico hubiera sido acorde a la misma.
- 2) En segundo lugar, se centra con mayor precisión en el daño material causado en el procedimiento por motivo del error ocasionado parte del profesional jurídico, en donde habría determinar, que habría sucedido si el abogado hubiera prestado sus servicios de manera diligente, es decir, cuál habría sido la prosperabilidad de la acción ejercitada por aquel si se hubiera presentado en tiempo o de la forma requerida. Para resolver esta situación, surge la necesidad de analizar la figura denominada “pleito del pleito”, en donde se llevará a cabo una operación consistente en resolver la suposición planteada, bajo una serie de criterios de probabilidad.

Así mismo, ambas soluciones jurisprudenciales aportadas son perfectamente compatibles entre sí, siendo una y otra aplicables en función del resultado que se llegue obtener en el juicio de probabilidad de la pretensión desechada. En el caso de que el juicio de probabilidad alcance un resultado positivo, es decir, que la pretensión formulada hubiera prosperado de no haber mediado conducta negligente por parte del profesional jurídico, el juzgador, en este caso, podrá condenar al abogado a pagar una determinada indemnización equivalente a los intereses de su cliente que se hallaban en juego. Si, por el contrario, el resultado obtenido resulta ser negativo, el juez debe de imponer una indemnización a favor del cliente o perjudicado en base a una muy subjetiva apreciación de lo que para éste ha supuesto la pérdida de poder llegar a obtener un posible éxito en un recurso que no se llegó a interponer.

Por otro lado, resulta interesante hacer alusión a un asunto como es el alcance de la responsabilidad civil en el supuesto de una acción judicial frustrada. En este sentido, SAP de Barcelona de 15 de septiembre de 2011<sup>78</sup>, hace una doble distinción acerca de las dos modalidades de daños indemnizables:

- 1) Por un lado, daño moral, consistente en la privación de llegar a obtener un pronunciamiento de carácter judicial.
- 2) Por otro lado, daño patrimonial, concebido como aquél que se produce como consecuencia de una acción frustrada y que ésta tuviera como finalidad la de obtener una ventaja de carácter económico a través del reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta índole.

Llegados a este punto, veo necesario hacer mención a una serie de afirmaciones que se han repetido en varias ocasiones a la hora de estudiar el presenta subapartado, como es aquella en la que se señala que el daño moral efectivo, siempre y cuando deba de ser imputable jurídicamente al culpable, debe de ser objeto de compensación, aunque sea se trata de una cuantía mínima o como aquella, que ya hemos hecho alusión con anterioridad, en la se afirma que la valoración de la pérdida de oportunidad por motivo de una acción procesal frustrada, genera un amplio abanico que va desde la fijación de una indemnización de igual valor económico al bien o derecho que se reclama, hasta la negación de cualquier resarcimiento por falta de daño, pasando por una reducción en función de una mayor o menor probabilidad de éxito que hubiera tenido la acción ejercitada y que no ha podido resultar ser examinada por la actuación negligente del abogado.

## **5.6 Órgano judicial responsable de la valoración del daño causado.**

Una vez se ha determinado por el juzgador la existencia de un daño moral o patrimonial o la concurrencia de ambas modalidades de daño susceptibles de ser indemnizado y debidamente motivado, cabría cuestionarse si el propio TS podría llegar modificar la cantidad de la indemnización que previamente fijaron otros órganos

---

<sup>78</sup> SAP Barcelona 509/2011, 15 de septiembre de 2011.

judiciales que le precedieron<sup>79</sup>.

Pues bien, el propio TS se ha pronunciado, reiterando en numerosas sentencias<sup>80</sup>, acerca de la presente cuestión planteada, es decir, determinar si cabe la posibilidad de que el propio TS pueda o no alterar las indemnizaciones por responsabilidad civil profesional del abogado para resarcir los daños patrimoniales o compensar los daños morales, ya cuantificados por el órgano a quo. La solución alcanzada es la que afirma que corresponde “a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba”, únicamente siendo susceptible de alteración en caso de error de hecho o notoria desproporción, tal y como se refleja en sentencias como la STS de 31 de octubre de 2007<sup>81</sup> o la STS de 16 de diciembre de 2010<sup>82</sup>, también incluso en el supuesto en el que se cometa una infracción del ordenamiento a la hora de determinar las bases tomadas para la fijación de la cantidad, como sucedió en la STS de 1 de diciembre de 2008<sup>83</sup>.

En conclusión, la cuantificación de los daños tanto morales como patrimoniales se trata de una facultad reconocida y propia de los órganos a quo, sin que, en términos generales, entre dentro de las potestades reconocidas al TS la capacidad de corregir dicho importe salvo que concurra alguna de las excepciones aludidas.

## **6. CARGA DE LA PRUEBA.**

En el presente Capítulo se va a realizar un estudio completo en torno al tema de la carga de la prueba. En primer lugar, se va a desarrollar una serie de cuestiones previas que resultan ser necesarias para la comprensión idónea de la aludida figura, para posteriormente centrar el desarrollo del trabajo en el análisis de diversos puntos relevantes como la concepción, regulación y ámbito de aplicación de la carga de la

---

<sup>79</sup> Óscar Santaella Sáez, Doctor en Derecho y Abogado en el Bufete R. Pérez de la Blanca y Asociados, S.L.P., “*El daño en la responsabilidad civil profesional del abogado*” Diario La Ley, Nº 9283, Sección Dossier, de 22 de octubre de 2018, La Ley 10963/2018.

<sup>80</sup> STS 751/2008 de 30 julio de 2008, Rec. nº 616/2002.

<sup>81</sup> STS 1119/2007 de 31 octubre de 2007, Rec. nº. 3537/2000.

<sup>82</sup> STS 811/2010 de 16 diciembre de 2010, Rec. nº. 179/2008.

<sup>83</sup> STS 812/2008 de 1 diciembre de 2008, Rec. nº. 4120/2001.

prueba. Para concluir y enmarca la figura reseñada dentro del objeto del presente estudio, se llevará a cabo un análisis de la carga de la prueba en el contexto de un supuesto de responsabilidad civil profesional por negligencia del abogado en el ejercicio de su profesión.

## **6.1 Aspectos previos.**

El tema de la carga de la prueba se configura como una materia de especial importancia en el proceso civil, no tan solo presentando especial interés para el juez sino también para las partes, las cuales, en ocasiones, se ven sometidas al problema de determinar qué hecho o hechos corresponde a cada una probar. Sin embargo, los litigantes en la mayoría de las ocasiones ignoran el efecto producido por las pruebas presentadas, dado que únicamente se limitan a probarlas, originando lo que se denomina una superabundancia probatoria. Ello provoca como consecuencia que ambas partes del proceso adopten una actitud de despreocupación acerca de quién en realidad tendría la obligación legal de probar un determinado hecho o cuáles son resultado de la falta de prueba del mismo.

En este sentido, resulta conveniente mencionar que en virtud del principio adquisición procesal, el juzgador puede inicialmente adoptar una conducta de cierta indiferencia acerca de cuál ha sido la parte que ha logrado probar una determinada circunstancia del asunto del litigio. Sin embargo, en el supuesto en el que se produce un proceso caracterizado por falta de prueba de un hecho relevante para la decisión final, habría que determinar cómo actuaría en tal caso el juez, teniendo en cuenta que a las partes del litigio se les otorga el derecho a saber de qué manera se resolvería dicha situación. Por ello, con la finalidad de garantizar la previsibilidad de la seguridad jurídica y de las resoluciones judiciales, se ha subsumido normativamente el conjunto de criterios que, bajo el criterio del legislador, resultan necesarios para resolver el supuesto planteado.

Así mismo, la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en su Exposición de Motivos hace alusión al supuesto en el cual se aplican las normas reguladoras de la

carga de la prueba, exponiendo que *“las normas de carga de la prueba, aunque sólo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para la actividad de las partes”*. Estas normas que recogen la carga de la prueba tienen como objeto fijar una serie de pautas que ha de seguir el juzgador para solucionar el supuesto de un hecho incierto, cuyo fundamento de las mismas radica en la existencia de determinados hechos que no siempre pueden resultar ser probados. Por ello, el juez ha de tener en cuentas dichas normas para facilitar el ejercicio de su función jurisdiccional.

Es una realidad que en el procedimiento se puede llegar a producir de manera ocasional que un hecho, que en realidad existe, no puede llegar a ser probado. Lógicamente, que un hecho se dé por probado o no es facultad que se atribuye en este caso al juzgador, quién en base a unos criterios dará una solución al paradigma planteado. Sin embargo, esta actuación estará sometida a la crítica de los tribunales superiores y a la posible revisión de los mismo con respecto a la decisión que se haya adoptado. Por tanto, las normas que regulan la carga de la prueba son las que van a determinar de qué manera ha de actuar el juez en caso de que se planté un supuesto de falta de prueba.

Como resulta ser razonable, las aludidas normas que regulan la carga de la prueba se hayan en consonancia con lo establecido por el principio de aportación de parte. Prueba de ello, es lo establecido en el artículo 282 de la LEC en la que se regula la iniciativa de la actividad probatoria y en donde se expone que *“las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley”*. Por ello, estas normas tienen relevancia en aquellos procesos de carácter dispositivo, dado que en dichos procedimientos se rigen por el principio de aportación de parte. Sin embargo, no hay que entrar en la idea errónea de pensar que existe un posible vínculo entre la carga de la prueba y la naturaleza de carácter dispositivo de un proceso, por razón de que la aludida figura (carga de la prueba) en realidad, con quién mantiene esa unión, es con el reparto de funciones que corresponde a cada una de las partes en el procedimiento, ya que, como hacíamos alusión anteriormente, el juzgador en estos casos se rige por el principio de adquisición procesal, es decir, le resulta irrelevante el origen de la procedencia de la prueba aportada por alguna de las partes, por razón de que el juez

simplemente se limita a emitir un dictamen en virtud del material probatorio presentado.

Por tanto, las normas reguladoras de la carga de la prueba tienen como fin el facilitar la tarea del juez en el proceso y, por ello, van dirigido al mismo, provocando que, en caso de error atribuible al juzgador en cuanto a su posible aplicación, puede llegar a desembocar que la sentencia que se dicté resulte ser impugnada, y, por tanto, susceptible de recurso de casación, pero sí produce el caso de una lesión sobre alguno de los derechos fundamentales, también se podrá admitir la interposición de recurso de amparo sobre la citada resolución judicial, tal y como se produjo el juicio que culminó con la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 22 de marzo de 1999<sup>84</sup>. Finalmente, resulta preciso resaltar que se tratan de unas reglas de carácter imperativo y requieren para su modificación o alteración de un procedimiento especial<sup>85</sup>.

## **6.2 Concepto, regulación y ámbito de aplicación.**

Para comenzar este subapartado, es necesario hablar de la poca existencia de una definición clara y precisa en la normativa destinada a la regulación de la carga de la prueba. Por ello, partiré de lo estipulado en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico para definir con precisión qué es la carga de la prueba, entendida como la *“obligación que se impone a una parte en el proceso de acreditar los hechos y circunstancias en que fundamenta sus pretensiones.”*

Una vez se ha definido con exactitud la citada figura, resulta preciso centrar la atención en aquellos artículos destinados a regular la carga de la prueba. La norma actual más destacada en los distintos cuerpos legales españoles que tipifica la carga de la prueba, es el artículo 217 de la LEC que se halla bajo el título *“Carga de la prueba”* en el que se recoge, a modo de resumen la manera en la que deberá actuar el tribunal en caso de unos hechos de carácter dudosos o también a qué parte o partes corresponde el deber de probar la certeza de los hechos, así como un gran número de posibles supuestos que se pueden llegar a producir entorno a dicha figura. El origen del artículo 217 se sitúa en la sustitución de lo que anteriormente regulaba el artículo 1214 del CC que,

---

<sup>84</sup> STC 41/1999, de 22 de marzo de 1999, Rec. n° 756/1996.

<sup>85</sup> Cortés Domínguez, V., González Granda, P., Pérez del Blanco, G., Álvarez Sánchez de Movellán, P., & Damián Moreno, J. (2007). *“Carga de la prueba y responsabilidad civil”*. Tirant Lo Blanch. p. 10-13.

actualmente, se encuentra derogado. El motivo de este suceso es la tipificando poco precisa que ofrecía aludido precepto acerca de la distribución de la carga de la prueba en el procedimiento civil.

Con la creación de esta clase de normas lo que se busca es evitar que el juez, una vez finalice el proceso, se acabe negando a dictar sentencia argumentando la falta de prueba de un hecho, sin embargo, esta actuación se encuentra totalmente impedida por lo regulado en el artículo 11.3 de la LOPJ<sup>86</sup>, en donde se recoge que, en base al principio de tutela efectiva, los órganos judiciales tienen la obligación de resolver un proceso y, en caso de que no lo hagan sin que medie causa legal, serán castigados por la vía penal, tal y como se refleja en el artículo 448 del Código Penal<sup>87</sup>.

Es necesario hacer alusión que el fin de la creación de esta tipología de normas es la de fijar una serie de reglas, basadas en máximas de experiencia, que determinan cuáles van a ser las consecuencias derivadas de la falta de prueba de un determinado hecho. Algunos catedráticos especialistas en la materia, como es el caso de LEONARDO PRIETO-CASTRO, sostienen que un efecto producido por la falta de acreditación de un concreto suceso es la negación por el juzgador del interés jurídico que mantiene una las partes y que haya pretendido obtener de la norma sobre la que sustenta.

Sin embargo, resulta preciso recalcar que las normas anteriormente aludidas no deben de confundirse con aquellas que únicamente tiene la función de determinar a qué parte corresponde la carga de probar los hechos. Por otra parte, tampoco se debe de errar con figuras como las presunciones legales, previsto en el artículo 385.1 de la LEC<sup>88</sup>, en donde se recoge que la concurrencia de una presunción dentro del proceso decisorio exime de prueba del hecho presumido, pero no de aquel de cuya presunción se establece. En sentido, el catedrático en derecho VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ expuso que el *“hecho presumido es realmente un hecho exonerado de prueba”*, como es el caso de

---

<sup>86</sup> Artículo 11.3 de la LOPJ *“Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes”*.

<sup>87</sup> Artículo 448 del CP *“El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años”*.

<sup>88</sup> Artículo 385.1 de la LEC *“Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba”*.

la responsabilidad objetiva en relación con el artículo 1902 del CC. De esta manera, se constituyen como verdaderas circunstancias que pueden ser objeto de contradicción por la parte a la que afecte y que, de no ser suficientemente acreditadas, los hechos sobre lo que se sustenta su pretensión reviste directamente para al juzgador un carácter de ciertos.

Así mismo, la auténtica presunción tiene como objeto el facilitar la prueba de un hecho dado que de la existencia de ese suceso el propio juez tiene que inferir en la existencia de otro, así como también tiene la finalidad de beneficiar aquella parte que le resulta más favorable la necesidad de probar dicho hecho, sin en ningún momento suponga la modificación de las normas relativas a la distribución de la carga de la prueba, ocasionándose en realidad una modificación de lo que es el propio objeto de la prueba.

Para concluir este subapartado, veo necesario aludir que los criterios legales fijados para la distribución de la carga de la prueba actúan en base al parecer del legislador de si responden sobre criterios razonables y lógicos. Por ello, en ocasiones puede llegar a ser incompatibles con las presunciones judiciales, a través de las cuales el juez puede declarar la certeza de un hecho a partir de la existencia de otro que previamente se ha admitido, tal y como se recoge en el artículo 386.1 de la LEC<sup>89</sup>, sin que en ningún caso pueda el juez suplir la falta de prueba de una determinada parte con meros indicios.

### **6.3 La carga de la prueba en la negligencia profesional del abogado.**

Como punto de partida es preciso aludir que la carga de la prueba u onus probandi, como se venía exponiendo a lo largo del presente apartado, se configura como un principio general del derecho basado en la regla que señala que recaerá sobre la parte actora la carga de probar un determinado hecho, salvo que se trate de aquellas disposiciones de carácter especial que tenga como objeto la inversión de aquella.

---

<sup>89</sup> Artículo 386.1 de la LEC “A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción”.

Si ubicamos la citada figura a un determinado supuesto en el cual se ha ocasionado un daño o perjuicio a un cliente que ha suscrito de manera previa un contrato de arrendamiento de servicios con un abogado con el fin de que sea ésta la persona que lleve la dirección de su caso y protección de sus intereses, pero, sin embargo, el origen de dicho menoscabo se centre en la conducta negligente del profesional jurídico, nos genera la necesidad de resolver la cuestión acerca de a qué parte del presente conflicto correspondería la obligación de probar el hecho objeto de reclamación. En este sentido, la jurisprudencia ha sido contundente al respecto manteniendo la misma postura sobre el presente asunto, prueba de ello son las STS 30 de Diciembre de 2002<sup>90</sup>, STS 12 de Diciembre de 2003<sup>91</sup>, STS de 14 de julio de 2005<sup>92</sup> o la STS de 21 de junio de 2007<sup>93</sup>, en donde se prevé que, al tratarse de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual cuyos elementos que la caracterizan son el daño, la culpa y el nexo causal, corresponde a la parte o reclamante del daño, esto es el cliente que demanda la correspondiente indemnización por incumplimiento contractual la carga de probar la falta de diligencia en la prestación del servicio del profesional, también el nexo de causalidad que le une con el daño que se ha producido, así como la existencia y alcance de éste.

Sin embargo, dicha causalidad debe de apreciarse desde los criterios propios de la regla de la imputación objetiva, es decir, se debe de comprender analizando caso por caso para ponderar si se ha originado o incrementado un riesgo jurídicamente suficiente por motivo de una conducta culpable y atribuible al abogado y, además, sí dicho riesgo es propio de la aludida actuación. En el caso de que se llegue a confirmar la existencia de la causalidad, el siguiente paso sería la apreciación de la concurrencia de un daño ocasionado conforme a la teoría que anteriormente se ha expuesto, como es la teoría de la pérdida de oportunidad, dado que sin un daño acreditado no hay la correspondiente responsabilidad civil profesional para resarcir la indemnización que se reclama.

---

<sup>90</sup> STS 1291/2002, 30 de diciembre de 2002, RJ 2003, 333.

<sup>91</sup> STS 1157/2003, 12 de diciembre de 2003, RJ 2003, 9285.

<sup>92</sup> STS 633/2005, de 14 de julio de 2005, Rec. n.º. 971/1999.

<sup>93</sup> STS 729/2007, 21 de junio de 2007, Rec. n.º 4486/2000.

#### 6.4 La inversión de la carga de la prueba.

Tal y como se ha expuesto en el subapartado anterior, la jurisprudencia es clara con respecto al presente tema, afirmando que en el sector propio de la responsabilidad civil del abogado en el ejercicio de su oficio no opera la inversión de la carga de la prueba a favor de la parte actora o perjudicada, sino que corresponde en este caso a éste la carga de demostrar la conducta negligente del profesional que ha sido demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217.2 de la LEC<sup>94</sup>.

Dentro de la sentencias que se han pronunciado al respecto, la más destacada y que mejor refleja el entendimiento de lo que se viene a exponer es la STS de 23 de mayo de 2001<sup>95</sup>, en donde viene a recoger que *“se está en la esfera de una responsabilidad de corte contractual, en donde no opera la inversión de la carga de la prueba; será preciso, pues, como prius en ese juicio de reproche, acreditar la culpabilidad, siempre y cuando quepa imputársela personalmente al abogado interviniente (sin que se dude que dentro de esta responsabilidad contractual, será el actor o reclamante del daño, esto es, el cliente, el que deba probar los presupuestos de la responsabilidad del abogado, el cual ab initio goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional)”*

En relación con lo anterior, cabe la posibilidad de que en determinados supuestos la ley pueda, en función de circunstancias definidas, eximir a la parte actora de la obligación legal de probar unos determinados hechos, optando el legislador, por motivos de oportunidad, la liberación a una de las partes, tal y como se recoge en el artículo 217.6 de la LEC<sup>96</sup>, en el que se prevé la posibilidad de alterar por disposición legal la regla general anteriormente expuesta, es decir, aquella que se basa en el principio en donde la parte actora es a quién la corresponde la carga de probar la certeza de unos determinados hechos, pudiendo atribuirse la misma esta vez a la parte demandada.

El origen de esta previsión dentro de la norma previamente expuesta se halla en una serie de especialidades que se regulaban con anterioridad en leyes destinadas a la

---

<sup>94</sup> Artículo 217.2 de la LEC *“Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción”*.

<sup>95</sup> STS 498/2001, 23 de mayo de 2001, Rec. nº 914/1996.

<sup>96</sup> Artículo 217.6 de la LEC *“Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes”*.

subsumir materias como la competencia desleal o la publicidad, concretamente hablamos de normas como Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal o la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en donde se atribuía al demandado, en favor del demandante, la carga de probar la exactitud de las manifestaciones efectuadas, así como también de los datos de carácter material que la publicidad exprese.

## **7. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.**

Bastante interesante resulta el estudio del panorama entorno a los seguros que dan cobertura a la responsabilidad civil profesional de los abogados en el ejercicio de su profesión para hacer frente, de esta manera, a las indemnizaciones a las que pueden llegar a ser condenado tras haberse declarado la aludida responsabilidad.

En este apartado se llevará a cabo un primer análisis de este instituto jurídico en aquellos casos en donde la responsabilidad emana del ejercicio profesional de la abogacía, para posteriormente pasar a tratar una visión más general de algunos aspectos relevantes acerca del citado seguro.

### **7.1 Concepto de seguro de responsabilidad civil profesional.**

Es una realidad indiscutible que los profesionales liberales (como puede ser el caso de los médicos, abogados, arquitectos u otros de distinto carácter) en la actualidad se ven en la obligación de recurrir a los seguros de responsabilidad civil como mecanismos de autoprotección.

Razón de ello, es la existencia de una serie de causas o motivos distintos que ocasionan la adopción de esta iniciativa:

- 1) Por exigencia o imposición colegial, los Colegios Profesionales, como es caso de los distintos Colegios de Abogados que se hallan en nuestro país, contratan pólizas de seguro de responsabilidad civil de carácter colectivo en donde sus colegiados resultan ser asegurados.
- 2) Por la propia realidad social, la cual aconseja que, al ejercer profesiones de riesgo, los referidos profesionales jurídicos deben suscribir las correspondientes pólizas de seguros de responsabilidad civil para ofrecer garantías a los clientes, a los que pueden llegar a ocasionar daños o perjuicios como consecuencia de una falta o conducta negligente del abogado.

Llegado a este punto, resulta preciso hacer una delimitación del propio concepto de “profesión” con el fin de acotarlo al ámbito único del seguro, de manera que nos permita desechar cualquier tipo de daño que no emana de la conducta profesional del abogado.

No resulta sencillo realizar una definición clara y precisa de lo que es propiamente el concepto de profesión. Por ello, partiré de lo establecido en la Real Academia Española (en adelante RAE), en donde se define que es el “*empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución*”. Por tanto, si centramos la perspectiva desde un punto de vista jurídico-legal, lo podemos definir como un empleo o trabajo en el que se desarrolla una actividad social sujeta a reglas técnicas y a pautas morales que exigen un correcto ejercicio de aquélla, por la que se percibe una determinada cantidad económica.

Si trasladamos esta referencia al ámbito de los seguros, la definición que se puede extraer se resume en aquel contrato acordado entre dos partes; asegurado y asegurador, por el cual éste último se compromete a pagar una determinada indemnización por los daños y perjuicios que puedan llegar a ocasionar a un tercero, dentro de los límites de cobertura acordados entre ambos, a cambio del pago de una prima abonada por el profesional jurídico. Destacar que dichos daños deben de ser el resultado de una conducta negligente y, por tanto, culpable del asegurado.

Por otra parte, resulta interesante, a estos efectos, de una serie de características que, el

doctor ROBERTO LÓPEZ CABANA, atribuye a la responsabilidad profesional<sup>97</sup>:

- 1) Tratamiento o regulación legal de la actividad por parte del Estado.
- 2) Habitualidad en el ejercicio de su profesión.
- 3) Presunción de unos determinados conocimientos técnicos y prácticos que permiten el desarrollo de su actividad como profesional.

Todas estas notas resultan ser necesarias a la hora de calificar un determinado supuesto de hecho que ha sido llevado a cabo por el asegurado en la cobertura que ofrece la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional.

## **7.2 Ideas relevantes del seguro que cubre la responsabilidad civil profesional del abogado.**

Una vez se ha analizado el concepto y las notas que giran en torno a la figura de los seguros de responsabilidad civil profesional, resulta preciso adentrarse en el estudio de los distintos aspectos destacados que desprende el contrato que el abogado suscribe con una entidad aseguradora con el fin de dar cobertura a un posible error o conducta negligente del mismo en el ejercicio de su actividad profesional, así como a la responsabilidad de asumir la correspondiente indemnización derivada de tal ejercicio.

En las últimas décadas, los Colegios de Abogados y los propios colegiados han experimentado un aumento del número de demandas que tiene por objeto reclamar los daños y perjuicios ocasionados a los clientes por haber llevado a cabo una conducta negligente en el ejercicio de su profesión. De esta manera, nace la necesidad de contratar por parte de los mismo de un seguro de responsabilidad civil profesional con el fin de evitar controversias en torno a la figura contractual suscitada entre el abogado y el cliente. De hecho, el CDAE recoge esta situación en su artículo 20.1, bajo el título

---

<sup>97</sup> Óscar Santaella Sáez, abogado, docente e investigador en el ámbito de Derecho Privado, profesional del Derecho. Doctor y Licenciado en Derecho “*Seguro de responsabilidad civil profesional. Seguro de responsabilidad civil de arquitectos*”, tesis doctoral, marzo de 2017, p 31-34.

*“Cobertura de la responsabilidad civil”, en donde establece que: “Se deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique.”*

Siguiendo el hilo de lo anterior, se derivan una serie de deberes de imposición al letrado en relación con el cliente, de los cuales cabe destacar lo estipulado en el artículo 12 apartado B) del punto i) del CDAE, bajo la rúbrica *“Relaciones con los clientes”*, donde fija lo siguiente: *“Se debe poner en conocimiento del cliente: Las condiciones de aseguramiento de su responsabilidad civil cuando el cliente así lo solicite”*

Por ello, como veníamos exponiendo en apartados anteriores, los Colegios de Abogados se vieron en la obligación de suscribir pólizas de seguro de carácter colectivo para dar cobertura a una posible responsabilidad civil profesional de los colegiados por haber incurrido en un eventual error o conducta negligente, en donde tendrá que responder con todo su patrimonio presente y futuro ante una posible condena por citada responsabilidad civil, y más aún, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad civil contractual se ha visto reducido recientemente a cinco años frente a los quince años que anteriormente se recogía.

Por lo tanto, los profesionales jurídicos, en términos generales, tendrán cobertura, en caso de incurrir en responsabilidad civil, con el propio seguro que el Colegio de Abogados contrate a la correspondiente entidad asegurada e incluso pueden a iniciativa particular suscribir su propia póliza de seguro de responsabilidad con el fin de ampliar la protección de su conducta como profesional.

Cabe hacer alusión que los seguros de responsabilidad civil de los abogados abarcan también toda actividad relacionada con el asesoramiento jurídico-financiero, con el objetivo de dar protección a los posibles daños o pérdidas económicas que pudieran dar sufrir los clientes como consecuencia de un ejercicio irregular en la actividad que desempeñan aquellos como profesionales jurídicos.

Llegados a este punto, la primera cuestión que debemos de plantearnos es de si existe la obligación o no, por imposición de una normativa legal, de suscribir por parte de un abogado o, en su defecto, de un Colegio de Abogado de un seguro de

responsabilidad civil profesional.

Pues bien, si centramos la atención en el estudio de lo estipulado en las distintas normas nacionales relativas al caso, observamos una cierta obligatoriedad de esta contratación. Prueba de ello, es el artículo 20.1 del CDAE, que al principio del presente subapartado se hacía alusión, y viene a recoger la obligación legal que se impone para las sociedades profesionales de suscribir un seguro de responsabilidad civil. Del mismo modo, el art. 68 apartado i) del EGAE<sup>98</sup> fija por ley este carácter obligatorio y lo califica como una infracción grave en el supuesto en donde el abogado no suscriba el correspondiente seguro de responsabilidad, tal y como se refleja en el artículo 125 apartado t) del EGAE<sup>99</sup>, o como una sanción muy grave si es en este caso es el propio Colegio de Abogados quién no lo contrata tras la imposición obligatoria legal, como se recoge en el artículo 129 del mismo texto normativo<sup>100</sup>.

De la misma manera, si reducimos el ámbito del estudio a la normativa propia de una Comunidad Autónoma, resulta preciso destacar la regulación que sostiene Andalucía con respecto al presente asunto. La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, recoge en su artículo 27 apartado c)<sup>101</sup>, bajo el título “*deberes de los colegiados*”, una serie de exigencias impuestas a los abogados colegiados en cualquiera de los Colegios de Abogados ubicados en dicha comunidad, como la obligación de tener cubierto, por medio de un seguro, la posible responsabilidad civil que pueda llegar a ocasionar como consecuencia de una conducta negligente en el ejercicio de su profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, también observamos como esta cuestión, que nos planteábamos con anterioridad, se encuentra cubierto en el ámbito europeo. Razón de

---

<sup>98</sup> Artículo 68 i) del EGAE “*Son funciones de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial: Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.*”

<sup>99</sup> Artículo 125 t) del EGAE “*Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía: La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.*”

<sup>100</sup> Artículo 129 del EGAE “*Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.*”

<sup>101</sup> Artículo 27 c) del Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía “*Son deberes de los colegiados: Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.*”

ello, es lo contemplado en el Código Deontológico de la C.C.B.E, en donde se refiere de manera expresa al seguro de responsabilidad civil, concretamente en el artículo 3.9 que se encuentra bajo el título de *Seguro de Responsabilidad Profesional*, imperando su carácter obligatorio en su apartado 1<sup>102</sup>. Así mismo, también se recoge el supuesto en el cual se impone el deber de suscribir un seguro de responsabilidad profesional al abogado que lleve a cabo sus servicios profesionales en los alguno de los países que conforman la Unión Europea, tal y como se expone en el artículo 3.9.2.2 del citado Código Deontológico<sup>103</sup>. Sin embargo, si se continúa leyendo lo estipulado a lo largo del artículo 3.9, se observa como se recoge el supuesto en donde es el propio Estado miembro de origen quién no prevé dicha obligatoriedad en la suscripción de tal seguro, imponiendo citado cometido al profesional jurídico en las mismas condiciones exigidas que a los Abogados del Estado miembro de acogida (Artículo 3.9.2.3<sup>104</sup>). Si por el contrario el abogado no hubiera podido obtener el citado seguro, se le impone la obligación de comunicárselo a todos aquellos clientes que pudieran resultar perjudicados por la falta de cobertura de un seguro por responsabilidad civil profesional (Artículo 3.9.2.4<sup>105</sup>).

Como se ha hecho referencia anteriormente, los abogados no se limitan a contar simplemente con el seguro de responsabilidad que su respectivo Colegio de Abogados ha suscrito con una determinada entidad asegurada, sino que aquellos, a modo particular, normalmente costean íntegramente su propia póliza de seguro para ampliar la cobertura de los posibles daños o perjuicios que el seguro colectivo no prevé, actuando como complemento de la protección que ya ofrece la cobertura primera.

Al hilo de lo anterior, resulta interesante hacer un barrido por varios de los Colegios

---

<sup>102</sup> Artículo 3.9.1 del Código Deontológico de la C.C.B.E “*El Abogado deberá tener en todo momento un seguro para hacer frente a su responsabilidad profesional, en una cuantía razonable en función de la naturaleza y alcance de los riesgos que asuma en el desempeño de su actividad.*”

<sup>103</sup> Artículo 3.9.2.2 del Código Deontológico de la C.C.B.E “*Cuando un Abogado se encuentre obligado a suscribir tal seguro en el Estado Miembro de origen y ejerza una actividad profesional en un Estado Miembro de acogida, deberá esforzarse por obtener la extensión de dicho seguro a su actividad profesional en el Estado Miembro de acogida.*”

<sup>104</sup> Artículo 3.9.2.3 del Código Deontológico de la C.C.B.E “*Cuando las normas del Estado Miembro de origen no prevean la obligación del Abogado de suscribir tal seguro, o resulte imposible la extensión del seguro contemplada en el apartado anterior, el Abogado deberá asegurarse en la actividad profesional desarrollada en el Estado Miembro de acogida a favor de los clientes de dicho Estado Miembro de acogida, por lo menos en la misma medida que la que resulte exigible a los Abogados del Estado Miembro de acogida, salvo si la obtención de tal seguro resultara imposible.*”

<sup>105</sup> Artículo 3.9.2.4 del Código Deontológico de la C.C.B.E “*En el caso de que el Abogado no pudiera obtener un seguro de conformidad con las normas precedentes, deberá informar de ello a aquellos clientes que puedan sufrir un perjuicio como resultado de la carencia de seguro.*”

de Abogados más importantes en España como el de Madrid o Barcelona con el fin de resaltar las condiciones de los seguros colectivos de responsabilidad civil que han suscrito respectivamente ambos. En el caso del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, observamos como, desde el 31 de mayo de 2019, contrato con la compañía de seguros CASER para ofrecer unos mayores límites asegurados a sus colegiados, con la ampliación del capital asegurado en la correspondiente póliza de seguros, incrementando la cantidad hasta los 330.000 euros frente a los 300.000 que se ofrecía desde el año 2015. No fué la única novedad, en lo que respecta a la cantidad de la franquicia que se ofrece a cada asegurado, también aumento hasta alcanzar la cifra de 2.500 euros frente a los 1.000 euros que se cubría con anterioridad.

Por su parte, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, para este 2024, ofrece una póliza básica de responsabilidad que cubre hasta la cantidad de los 50.000 euros con una franquicia de 900 euros, ampliable hasta los 2.000/3.000 euros si se contrata límites de indemnización adicionales.

Una vez se ha tratado las distintas cantidades que se prevén en los seguros de responsabilidad civil profesional que algunos de los Colegios de Abogados más destacados en España contratan y, por ende, ofrecen a sus miembros colegiados, resulta preciso hacer mención del comportamiento que se sugiere al profesional jurídico en caso de acaecimiento de un siniestro en el ejercicio de su funciones jurídicas y dicho contexto no tenga el suficiente conocimiento en algunas cuestiones más secundarias de la póliza colectiva que cubre ese daño. De entre las pautas recomendables podemos destacar:

- 1) Acudir al Colegio de Abogados para informarse acerca de las posibles consecuencias que se puedan originar por el posible error o conducta negligente.
- 2) Comunicar de manera inmediata a la entidad asegurada de la existencia del daño ocasionado.
- 3) Reducir lo máximo posible las consecuencias causadas siempre y cuando se informe y se cuenta con el consentimiento del cliente y se haya informado a la entidad aseguradora.

Llegados a este punto, veo necesario hacer alusión a la STS de 20 de mayo de 2014<sup>106</sup>, la cual recoge un litigio celebrado entre una pareja que actuaba como clientes de un servicio de abogacía y el propio profesional jurídico que defendía los intereses aquellos, así como también contra la propia entidad aseguradora que cubre sus servicios jurídicos. A modo de resumen, el contexto del juicio se desarrolla a dos bandas. Por un lado, los demandantes que reclaman que el abogado codemandado actuó de manera negligente en el ejercicio de sus servicios como profesional, por haber omitido que precluya el plazo de prescripción para ejercer la correspondiente acción de responsabilidad en vía contencioso-administrativo. Por su parte, a la aseguradora codemandada se la acusa de negarse a cubrir el siniestro ocasionado a pesar de ser la entidad contratada por el demandado para proteger las posibles indemnizaciones que tenga que afrontar como consecuencia de sus actuaciones. Una vez se ha expuesto esta breve síntesis, resulta preciso puntualizar que la citada compañía aseguradora había emitido dos pólizas de seguro de responsabilidad: uno de carácter colectivo cuyo tomador es el Colegio de Abogados de Tarragona y otro de carácter individual, siendo tomador y asegurado el propio letrado demandado.

Ambas pólizas, bajo la argumentación expuesta por la compañía aseguradora, se encontraban fuera del rango de cobertura y, por tanto, de su responsabilidad, por razón de que el asegurado codemandado tenía conocimiento del siniestro antes de la contratación de las dos pólizas, concretamente y tal como se afirma en el año 2002, siendo suscritas a ellas posteriormente en las fechas de 31 de diciembre de 2005 (colectiva) y 16 de febrero de 2006 (individual). Así mismo, también sostiene que el seguro de carácter colectivo incluía a lo largo del documento suscrito entre las dos partes un apartado en donde se recogía como causas u objeto de no cobertura *“las reclamaciones o incidencias de las que el asegurado hubiera tenido conocimiento anterior a la fecha de efecto del seguro”*. Por el contrario, la Sala del Tribunal entendió que, la base sobre la que se sustentaba la entidad aseguradora para excluir su responsabilidad, no lo comparte, al considerar que si ceñe a lo expuesto en la cláusula de delimitación temporal de cobertura se observa como se recoge que *“el hecho de que la negligencia origen de la responsabilidad fuera anterior a la vigencia de la póliza no determina la exclusión de cobertura de dicho riesgo, a menos que se pruebe que el asegurado tuvo conocimiento previo de la reclamación o incidencia mediante*

---

<sup>106</sup> STS 20 de mayo de 2014, Rec. nº 710/2010.

*notificación del perjudicado al asegurado en cualquier forma, incluso mediante una simple declaración de intenciones”*, es decir, la falta de cobertura, no depende del momento exacto en el que se produjo los daños, dado que se encuentran protegidos con independencia del momento en que se ocasionaron, sino que la correspondiente reclamación se llevara a cabo dentro del periodo de vigencia del seguro, a menos que el asegurado fuera conocedor no del hecho, sino de la propia reclamación.

Al hilo de la sentencia citada, veo conveniente hacer mención algunas circunstancias que pueden ser oponibles por la entidad aseguradora a la hora de que se le exija una respuesta o solución por la responsabilidad de su asegurado, como puede ser el caso de fijar unos límites cuantitativos con respecto a la suma asegurada o a la cantidad de la franquicia ofrecida. En este sentido, la STS de 27 de junio de 2013<sup>107</sup> declaró que *“las excepciones a que hace referencia esta previsión legal están vinculadas a la conducta del asegurado y son ajenas a las estipulaciones delimitadoras de la cobertura establecida en abstracto, como es el caso de la que fija la suma asegurada en una determinada cobertura.”*

Así mismo, resulta preciso destacar que la delimitación espacial del riesgo asegurado puede constituir también una causa de oposición por parte de la entidad aseguradora frente a las posibles reclamaciones de indemnizaciones por responsabilidad profesional de su abogado asegurado en el ejercicio de sus servicios. Para entender mejor esta circunstancia de eventual enfrentamiento con el propio cliente o la persona que lo reclame, bastaría con ejemplificarlo de la siguiente manera: si el contrato de seguro de responsabilidad es suscrito por las partes (entidad aseguradora y abogado/cliente) en España y se fija por las ambos lados que solo tenga influencia espacial tan solo en dicho país y en la Unión Europea, el siniestro que se produzca en China por culpa del asegurado no tendrá cobertura y, por tanto, no recae la obligación de responder a ello a la aludida compañía aseguradora.

---

<sup>107</sup> STS 417/2013, 27 de junio de 2013, Rec. nº 489/2011.

## **8. ANÁLISIS DE CASOS RECIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ABOGADOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA.**

El último de los Capítulos que tiene por objeto el estudio pleno de la responsabilidad civil profesional del abogado, lo dedicaré a la realización de un análisis, detallado y a la vez breve, de diversas sentencias dictadas por el TS o AP de distintos territorios, que tratan de asuntos directos con el tema del presente trabajo de fin de grado.

### **8.1 STS 128/2024, 10 de enero de 2024, Rec. nº 1055/2021.**

La actual sentencia contempla un caso en donde el representante de un menor de edad, cuyo nombre es Higinio, interpone una demanda contra la persona que, hasta el momento de la presentación de la misma, se hallaba al frente de la defensa judicial y representación de sus intereses, bajo la condición de abogado (D. Jacinto), así como también contra la aseguradora Segurcaixa Adeslas SL. Así, la parte actora reclama que se condene a ambas partes demandadas que abonen, de manera conjunta y solidaria, la cifra de 1.381.726,03 euros por motivo de los daños y perjuicios ocasionados por haber actuado de manera negligente, el Sr. Jacinto, en el ejercicio de defensa de los intereses de quién era su cliente, concretamente a la hora de reclamar a las aseguradoras Axa y Mapfre, quienes dan cobertura al centro escolar donde se ha producido la caída del menor, que se produjo en él durante el ensayo de un baile el 21 de abril de 2015. Con anterioridad a todo ello, la parte actora ya había interpuesto un recurso de apelación ante la AP de Granada que, finalmente, se acabó desestimando, donde se llegó a matizar que el contrato de arrendamiento de servicios que unía al abogado y al cliente no tenía por objeto una reclamación judicial, sino que se basó en realizar tratos preliminares con la aseguradora del lugar donde se produjo el siniestro. Así, también el acto tuvo conocimiento constante de dichos tratos y, como prueba de ello, el mismo llevó a aceptar la indemnización final ante un notario.

Así mismo, la parte actora acusa al abogado de haber actuado de manera negligente

al no valerse de un informe pericial médico para llevar a cabo la correspondiente reclamación de responsabilidad por lesiones a las citadas aseguradoras del centro escolar. Además, manifiesta que el perito-testigo, D. Maximiliano, incurrió en diversas contradicciones, por lo que el dictamen pericial aportado por el mismo no debería de tener ninguna clase de validez legal, en este sentido, también aporta el hecho de que el menor no fue en ningún momento examinado de su lesión por aludido profesional, por lo que únicamente se ciñó a la hora de elaborar el informe, en la consulta que le había hecho el abogado sobre la posible reclamación que tenía pensado ejercer.

Por su parte, el letrado codemandado, se aferró su declaración a afirma que, como cavamos de exponer, se había puesto en contacto previo a la interposición de la reclamación con aludido testigo-perito con el fin de efectuar una consulta sobre la cantidad que el menor lesionado tenía intención de reclamar y que en dicha consulta le facilitó informes médicos que tenía a su disposición. Ante esta situación, la AP de Granada, entiende que no era necesario la existencia de un informe pericial para la respectiva reclamación en tanto que, como en ella misma expone, se trataba de *“una negociación entre las partes, en cuyo contexto no es preceptiva la presentación de dicho informe.”*

Finalmente, la Sala de lo civil del TS falla inadmitiendo el recurso interpuesto por el representante del menor de edad, por entender que la parte recurrente *“construye su recurso al margen de los hechos probados de la sentencia”*, es decir, que la indemnización por los daños y perjuicios ya se adquirió a través de una negociación entre las partes, entre las que se incluída el actor de la demanda, quién aceptó la indemnización previa ante un notorio de manera *“libre e informada”*.

## **8.2 SAP de Castellón 24/2024, de 19 de enero de 2024, Rec. nº 1023/2021.**

La presente sentencia recoge un supuesto que se origina con la interposición de una demanda entre una persona llamada Segundo, que se halla bajo la condición de cliente, contra el que era su abogado, llamado Virgilio, y también contra la compañía de seguros ADELAS. El motivo de la parte actora para el ejercicio de dicha acción es la presunta conducta negligente del referido profesional del Derecho, quién había sido designado

por el turno de oficio por su respectivo Colegio de Abogados, por no haber impugnado el alta médica que se la había concedido al actor de la demanda. En este sentido, tras haber caducado el plazo para poder reclamarlo, el demandante presentó un escrito al Colegio de Abogados del que era colegiado el letrado demandado y que, tras revisarlo, le abrió el correspondiente expediente disciplinario.

Ante estos hechos, los demandados se opusieron a la demanda, alegando que la causa de la falta de presentación de la correspondiente demanda de reclamación fue por motivo de que el Sr. Virgilio únicamente se personó a una sola reunión con su abogado defensor, sin que en ningún momento le proporcionara a este último ninguna clase de información ni documentación que le permitiera cumplir el encargo encomendado. Por su parte, frente al expediente deontológico que le abrió su respectivo Colegio de Abogados, alegó que él en diversas ocasiones les había manifestado que la pretensión solicitada por el cliente asignado no era sostenible por, como acabamos de exponer, por no tener a su disposición la información y documentación necesaria, así como tampoco conocer con exactitud el objetivo del ejercicio de dicha acción.

Tras exhibir, de manera breve, las posturas de ambas partes, resulta preciso, llegado a este punto, conocer cuál es la opinión del tribunal enjuiciador. Por una parte, con respecto a la justificación sostenida por el letrado demandado, donde mantiene que no ha podido presentar la correspondiente reclamación por la falta de documentos y datos relevante no aportados por el que era su cliente, la AP considera que de ser cierto tal motivo de su inactividad como profesional, a tal razonamiento tuvo que haber llegado tras haber analizado alguna clase de documentación o información aportada, que, por el contrario, sostiene que en ningún momento se le entregó nada. Siguiendo esta misma línea, también declara que tendría que haber actuado conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, es decir, debería haber comunicado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el plazo de 15 días desde su designación, las causas o motivos de su comportamiento y, por tanto, de su decisión. Así mismo, un dato que no ha podido pasar por alto el tribunal y que lo emplea como argumentación para su acusación es el hecho de que el último de los escritos, en donde acusaba al demandante de su despreocupación, presentado por el letrado codemandado ante su Colegio de Abogado fue una fecha posterior al día que tuvo conocimiento de los cargos que se imputaban en el respectivo expediente disciplinario. Por tanto, el tribunal llegó a la conclusión de considerar acreditada la conducta negligente del letrado

nombrado por turno de oficio.

Sin embargo, en el estudio de la acreditación del posible daño ocasionado, primeramente, entiende la AP que, en la demanda de reclamación por responsabilidad civil profesional, no se concreta ni la pretensión sobre la que quería hacerse valer ni tampoco se acompaña los documentos que debería haber motivado la misma. Pero, lo que realmente deslumbró y sirvió como clave a la hora de dictar sentencia, fue el hecho de que de manera inmediata al alta laboral, se inició un periodo de cobro de subsidio de desempleo y como bien se afirma en la resolución, se trata de una *“prestación incompatible con la de incapacidad temporal por accidente de trabajo, permite concluir que la acción frustrada difícilmente hubiera sido judicialmente estimada”*.

Como acabamos de adelantar, la sentencia concluye con la desestimación del correspondiente recurso de apelación presentado por los representantes legales de D. Segundo.

### **8.3 SAP de las Islas Baleares 22/2024, de 18 enero de 2024, Rec. nº1116/2022.**

La presente sentencia contempla un caso bastante interesante que se desarrolla en el marco de una persona particular que decidió comprar junto a su mujer una vivienda sita en Palma con la peculiaridad de que, en un principio, presentada dicho domicilio una serie de defectos, los cuales pretendían ser arreglados por los vendedores del mismo. Sin embargo, no quedó todo aquí, dado que, en el mismo día de su adquisición, la pareja se percató de que, a la situación anterior, se añadieron diversos defectos en la edificación de la vivienda referida que hizo que resultara inhabitable para el correcto desarrollo de una vida en ella. Ante esta circunstancia, los propietarios decidieron recurrir a los servicios de un abogado con el fin de que asumiera la defensa de sus intereses y, por ende, fuera él el que llevara a cabo la interposición de una demanda contra los vendedores con el fin de reclamar el deber que recae sobre ellos de sanear sobre la existencia de tales vicios ocultos y, por ende, a que se les condenen a abonar el respectivo importe al que se comprometieron a reparar.

Sin embargo, el conflicto florece cuando la parte demandada contesta a la misma

alegando la caducidad del ejercicio de la acción para la reclamación de lo anteriormente mencionado, fundándose en que el tipo de plazo fijado es un plazo civil por meses, es decir, se debe de computar de fecha a fecha sin exclusión de los días inhábiles y no se trata de un plazo de carácter procesal. Además, expone que únicamente tuvo una reunión para informarle de la necesidad de encargar de un informe pericial, pero el demandante le alegó que él prefería que fuera un técnico de su confianza quien llevara a cabo dicha tarea, pero a lo que se acoge el abogado demandado es que referido dictamen pericial fue presentado fuera ya del plazo señalado para la interposición de la respectiva reclamación.

Seguidamente, la sentencia pasa a analizar un aspecto clave como es la motivación de la resolución que se ha recurrido previamente a la actual, en donde se expone que; por un lado, el informe pericial se debió de presentar en el despacho del demandado en un plazo bastante anterior al que se presentó con el objetivo de poder llevar a cabo la acción reclamada y, por otro lado, realiza un resumen de la jurisprudencia asentada sobre la responsabilidad civil del abogado, llegando a la conclusión de que el razonamiento que se ha seguido no puede calificar como de falta de motivación.

Finalmente, el último de los puntos que analiza, aparte de las costas y el propio fallo, es lo relativo de la responsabilidad civil del abogado. En un primer momento, da una definición entorno a la figura del abogado, apoyándose en diversas normas legales como la LOPJ, para posteriormente pasar a analizar el tipo de obligación que rodea el ejercicio de la abogacía, como es una obligación de medios y no resultado con sujeción a una diligencia exigible conforme a la naturaleza del caso y circunstancias recurrentes. Así mismo, también analiza aspectos relevantes como es la figura de la pérdida de oportunidad, manifestado que es necesario en este punto llevar a cabo “*un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción*”. Para ir concluyendo, con respecto a la argumentación sostenida por la AP de las Islas Baleares para la desestimación de la demanda interpuesta, es necesario distinguir dos partes:

- 1) Por una parte, sostiene como la propia sentencia recurrida, que es a la parte demandante a quien corresponde la carga de probar la falta de diligencia y que en la demanda interpuesta por el mismo, no se hace alusión alguna a que con la entrega del informe dentro del plazo señalado hubiera tenido la posibilidad de presentar la demanda a tiempo y que, por tanto, no hubiera generado ninguna

clase de duda de que la acción se hubiera interpuesto en plazo. En este sentido, relativo a los plazos, el presente tribunal enjuiciador entiende que, tras en el análisis de la sentencia previa, cuando el plazo de caducidad coincide con un día inhábil no se puede prorrogar dicho periodo al siguiente día hábil, pero el demandado para lograr el convencimiento del tribunal, apeló a diversas resoluciones judiciales que sustentaban su versión.

- 2) Por otra parte, con respecto al tema sobre que el abogado debía de haber conocido el criterio perseguido por la presente AP con respecto a la cuestión abordada, a falta de resoluciones reiteradas acerca de esta cuestión, procede a afirmar que no se ha logrado apreciar que el propio codemandado haya incurrido en responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión.

#### **8.4 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°1 de Valencia, de 10 de enero de 2023.**

La presente sentencia que, a continuación se va a exponer, es un claro resumen de los diferentes puntos desarrollados a lo largo del actual trabajo del fin de grado. Por ello, resulta bastante interesante dedicar un espacio del mismo para ver las distintas materias abordadas desde la perspectiva de un supuesto real.

Volviendo a lo que es el procedimiento judicial resuelto por la resolución aludida, ésta trata de un caso en el cual un hombre, que habitaba en la vivienda de su madre fallecida, recibió una demanda interpuesta por parte de una de sus hermanas en la que solicitaba su desahucio por precario con el fin de que éste abandonase el inmueble familiar para así vender la propiedad. Este hecho dio origen a la apertura del juicio verbal en el que se reclamó por la parte demandada la asistencia jurídica gratuita, concediéndose y designado al efecto un abogado y procurador de oficio. Tras ello, el procurador se puso en contacto con el abogado y le remitió la demanda y los documentos con ella acompañados y el recordatorio de los plazos señalados para contestar a la demanda. Sin embargo, en el procedimiento por precario no se llegó a presentar en plazo contestación alguna a la demanda, recayendo sentencia estimatoria de la demanda que fue confirmada por la AP a través de una sentencia que negaba la

existencia de indefensión en el juicio de primera instancia. Posteriormente, el demandado fue desalojado de la vivienda que hasta ese momento ocupaba. Hasta aquí el juicio de origen.

El demandado en el anterior procedimiento planteó a continuación una demanda de responsabilidad civil frente al Abogado y Procurador que le asistieron en el juicio de desahucio por precario, reclamando una indemnización tanto por daños patrimoniales (cuya cantidad ascendía a los 300.000 euros en concepto de rentas de alquiler que tendría que pagar el resto de su vida por haber sido desalojado de la vivienda que ocupaba) como de daños de carácter moral producidos (por un importe de 50.000 euros). Al tiempo dirigió quejas a los respectivos colegios de abogados y de procuradores, en donde se archivaron ante la falta de pruebas y, por ende, confirmando la actuación diligente por parte de tales profesionales del Derecho.

La demanda sobre responsabilidad civil fue turnada al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia, que dictó sentencia en la que consideró que el procurador llevó a cabo todas las actuaciones que resultaron ser necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta al abogado, la carga de probar su responsabilidad civil como profesional correspondía al demandante, debiendo demostrar la falta de diligencia del mismo, el daño ocasionado y el nexo o relación de causalidad entre éste y dicha actuación.

Llegados a este punto, es más que evidente que la actuación del abogado reviste un carácter negligente al dejar que precluya el plazo para contestar a la demanda interpuesta por su hermana y, por tanto, no oponerse al desahucio por precario, sin causa alguna para dejar precluir ese trámite tan esencial sin contestar a la demanda. Sin embargo, como acabamos de ver, no es el único requisito o presupuesto el haber actuado de manera negligente y culpable por parte del abogado para reclamar la correspondiente responsabilidad civil profesional, sino que es necesario otros dos, como es un daño real al cliente y el nexo de causalidad entre ambos, por lo que, si no hay daño, aunque exista una actuación negligente, no habría respetiva responsabilidad reclamada por parte del demandante.

El juzgador invoca la teoría conocida como el “juicio sobre el juicio”, es decir, aplicar la teoría de la pérdida de oportunidades y lleva a cabo un cálculo prospectivo de

las probabilidades o expectativas de éxito que hubiera tenido la oposición a la demanda en el juicio por precario, en el caso de que se hubiera contestado. Se llegó a la conclusión, de que las posibilidades de éxito de la contestación-oposición no realizada eran muy escasas o muy poco probables, por lo que pese a la actuación negligente del Abogado demandado no se ha derivado de un daño indemnizable y mucho menos en la cuantía que se reclama y, por tanto, se desestima la demanda interpuesta contra tal Abogado.

Los diferentes argumentos sostenidos, a lo largo de la sentencia, para alcanzar aludido pronunciamiento, son los siguientes:

- 1) La poca fuerza probatoria practicada, dado que el perjudicado únicamente presentó como prueba testifical una serie de familiares, como la otra hermana, que se limitaron a afirmar que el mismo residía en la vivienda familiar sin la obligación de pagar ninguna clase de alquiler por expreso consentimiento de la madre, en aquel momento incapacitada judicialmente. Así mismo, solicitó la prueba pericial judicial, de donde no se llegó a esclarecer nada con respecto a la cuantía indemnizatoria por motivo de que solamente se requirió el cálculo estimatorio del alquiler de un inmueble en una zona próxima, sin mayor profundidad.
- 2) La acreditación de un Auto, concretamente del Auto de 31 de enero de 2016, en donde se autorizaba a la hermana del demandante, como tutora de su madre, a la venta de la vivienda familiar y, por ende, el correspondiente ejercicio de la acción de desahucio. Por lo tanto, con este hecho, se declaró probado que el demandado ocupaba la vivienda sin título alguno.
- 3) La falta de prueba de que había residido en la vivienda en cuestión desde temprana edad, concretamente desde los 5 años hasta los más de 50 años que tiene ahora.

Por lo tanto, ante la existencia de una acción judicial que, tras haber realizado el correspondiente cálculo prospectivo de oportunidades de éxito, se llega a la conclusión de que las posibilidades para alcanzar dicho estado de éxito eran escasas o casi

imposibles, no puede considerarse que exista perjuicio alguno, y por ello se desestimó la demanda de responsabilidad civil profesional.

## **9. CONCLUSIONES**

### **CONCLUSIÓN PRIMERA**

El origen de la responsabilidad civil profesional del abogado se ubica en la relación contractual suscitada entre el cliente y el abogado, en un contexto donde una persona con título habilitado para el ejercicio de la abogacía, es contratada por otra persona bajo la condición de cliente con el fin de que el primero de los aludidos asuma la obligación de prestar unos determinados servicios basados en aportar una serie de conocimientos jurídicos y técnicos, así como también una determinada diligencia debida propia de un profesional del Derecho, es decir, llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios para la protección eficaz y plena de los intereses en juego de su cliente. Por ello, es tan importante que el referido vínculo entre las partes se base en notas tan importantes como la confianza, la lealtad, la honradez y la profesionalidad.

Así mismo, no quiero olvidarme de una figura que apenas conocían en cuanto a su aplicación en el marco jurídico, como es el *venía*, concebida como una regla de consideración y de respeto hacia el abogado que anteriormente se hallaba al frente del caso, facilitando su sustitución y aportando una mayor seguridad jurídica en el procedimiento. A mi parecer, veo fundamental la existencia de la *venía* dado que permite ahorrar posibles conflictos entre las partes, es decir, las controversias que puedan surgir entre el abogado cesado y el cliente y éste último con el actual contratado.

### **CONCLUSIÓN SEGUNDA**

El carácter que reviste la naturaleza jurídica suscitada entre un abogado y un cliente es la propia de una obligación de medios y no de resultado, motivo de ello es que al profesional del Derecho lo único que se le exige, en el momento en el que es contratado por un cliente, es actuar acorde con la diligencia propia que le requiere su profesión, así como aportar todos los conocimientos jurídicos y técnicos que posea, sin que en ningún momento recaiga sobre él el deber legal y moral de obtener un determinado resultado exitoso. Por ello, encuadramos esta unión de ambas partes con las características

desplegadas de un contrato de arrendamiento de servicios, idea que, como hemos visto, ha mantenido la jurisprudencia asentada por el TS, aunque también es preciso hacer referencia que, en términos bastante poco probables y, bajo mi punto de vista, totalmente descartable, la vinculación con los rasgos de contratos de arrendamiento de obras por motivo de aquellas situaciones en donde el cliente acude a los servicios de un abogado para acordar la elaboración de dictamen o un informe.

### **CONCLUSIÓN TERCERA**

No hay nada más importante en una profesión que la existencia de una serie de normas de conducta o reglas técnicas de actuación que fijen las directrices que han de seguir todas aquellas personas que decidan dedicar su vida al ejercicio de un determinado oficio. A través de ellas, se originan un conjunto de deberes sobre lo que se ciñen toda actuación profesional, cuyo incumplimiento supondría las consecuencias legales respectivas. Por ello, hay multitud de jurisprudencia asentada que se pronuncia acerca de la *lex artis* o también entendidas como reglas de oficio y de las normas deontológicas, que también sirve como fuente para la creación de las distintas pautas o cánones para el correcto ejercicio de la abogacía. El aspecto que más me ha llamado la atención a la hora de estudiar todo lo concerniente a las normas deontológicas y a la *lex artis* del abogado, es lo relativo al nivel de exigencia que se le requiere a cualquier profesional del Derecho, que es ni más ni menos que el de un grado medio, es decir, conforme a la actuación que llevaría a cabo cualquier abogado promedio ante un determinado acto o situación profesional, siempre teniendo en cuenta que posea unos conocimientos similares.

### **CONCLUSIÓN CUARTA**

Una vez abordado los distintos aspectos que rodea la figura de la responsabilidad civil profesional, puedo extraer que nos hallamos ante parte del Derecho civil que tiene finalidad la reparación de un determinado daño como consecuencia de un hecho y presentando, en términos generales, un carácter contractual, por razón de que sus

características se unen a las propias de un contrato de arrendamiento de servicios. En este sentido, ahondamos también en el origen de esta responsabilidad, ubicándola al incremento del número de casos que se ha experimentado entorno a la referida institución, dotando a las víctimas de una protección jurídica frente a las posibles conductas negligentes y culpables de los abogados que lleguen a contratar. Destacar que, aunque resulta bastante difícil de concebir que pueda existir una responsabilidad al margen de la relación cliente-abogado, hay supuestos concretos donde la responsabilidad derivada de la mencionada unión nace de un carácter extracontractual. Por ello, es peculiar, bajo de mi punto de vista, un análisis detallado de ambas clases de responsabilidad, así como también una diferenciación por memorizado de aquellos aspectos propios de cada una, aunque he de destacar en este punto la falta de unas sólidas bases jurisprudenciales asentadas para facilitar el ejercicio de esta tarea.

## **CONCLUSIÓN QUINTA**

Un presupuesto fundamental que no puede faltar en la configuración de la responsabilidad civil profesional del abogado no es otro que el daño ocasionado a la persona que contrata sus servicios. Como hemos visto a lo largo del presente trabajo de fin de grado, existen diversas modalidades de daño que se pueden llegar a originar entorno a la conducta culpable del profesional jurídico, afectando tanto al ámbito patrimonial como moral del propio cliente. Así, también contemplamos la diferencia que tiene el llevar a cabo una valoración adecuada y justa para ambas figuras. A mi particularmente, lo que más me ha exaltado de la totalidad del análisis relativo al daño es la denominada pérdida de oportunidad, y más concretamente un fenómeno procesal, que no había tenido la ocasión de estudiar, como es el “juicio sobre el juicio” o también concebido como “procedimiento sobre el procedimiento”, el cual me parece una tarea bastante compleja para el legislador el realizar una operación sobre la base de criterios de probabilidad para calcular la pérdida que ha podido sufrir el cliente en el procedimiento, ya sea porque no ha interpuesto el recurso pertinente en el plazo legalmente señalado o ha precluido el tiempo para el ejercicio de otra acción procesal.

## **CONCLUSIÓN SEXTA**

La última de las conclusiones me gustaría dedicarla a una materia destacada dentro de la responsabilidad civil profesional del abogado, como son los seguros que dan cobertura a las posibles indemnizaciones a las que pueda ser condenado el aludido profesional del Derecho en el ejercicio de su profesión. A lo largo del estudio del presente Capítulo, me ha parecido bastante interesante la obligación legal que se les impone, tanto a los abogados como a los propios Colegios de Abogados, de contratar un seguro de responsabilidad civil por las posibles consecuencias en las que pueden llegar a incurrir los abogados en el ejercicio profesional y, a su vez, lo veo también necesario porque aporta una mayor credibilidad a unos de los principios sobre los que se asienta la relación cliente-abogado, como es el caso de la confianza. Así mismo, a la hora de tener un conocimiento pleno para poder reflejarlo en el estudio del presente trabajo de fin de grado, me ha resultado un tanto curioso las cifras reflejadas hasta donde pueden alcanzar la cobertura del seguro que se ha contratado, variando de manera significativa de un Colegio de Abogado de una determinada localidad a otro totalmente distintito.

## 10. JURISPRUDENCIA

### A) Tribunal Constitucional

- STC 41/1999, de 22 de marzo de 1999, Rec. nº 756/1996.

### B) Tribunal Supremo

- STS 1157/2003, de 12 de diciembre de 2003, Rec. nº 463/1998.
- STS 283/2013 de 22, de abril de 2013, Rec. nº 2040/2009.
- STS 462/2010 de 14 julio de 2010, Rec. nº 1914/2006.
- STS 719/2008 de 23 de julio de 2008, Rec. nº 98/2002.
- STS 447/2016 de 1 julio de 2016, Rec. nº 1516/2014.
- STS 807/2003, 22 de julio de 2003, Rec. nº 3796/1997.
- STS 959/2008 de 22 de octubre de 2008, Rec. nº 655/2003.
- STS 437/2012, 28 de junio de 2012, Rec. nº 546/2009.
- STS 283/2014, de 20 de mayo de 2014, Rec. nº 710/2010.
- STS 801/2006 de 27 de julio de 2006, Rec. nº. 4466/1999.
- STS 801/2006 de 27 de julio de 2006, Rec. nº. 4466/1999.
- STS 633/2005, 14 de julio de 2005, Rec. nº. 971/1999.
- STS 751/2008 de 30 julio de 2008, Rec. nº 616/2002.
- STS 1119/2007 de 31 octubre de 2007, Rec. nº. 3537/2000.
- STS 811/2010 de 16 diciembre de 2010, Rec. nº. 179/2008.
- STS 812/2008 de 1 diciembre de 2008, Rec. nº. 4120/2001.
- STS 417/2013, 27 de junio de 2013, Rec. nº 489/2011.
- STS 729/2007, 21 de junio de 2007, Rec. nº4486/2000.

- STS 1157/2003, 12 de diciembre de 2003, RJ 2003, 9285.
- STS 1291/2002, 30 de diciembre de 2002, RJ 2003, 333.
- STS 498/2001, 23 de mayo de 2001, Rec. nº 914/1996.
- STS 823/2003, 28 de Julio de 2003, Rec. nº 3914/1997.
- STS 801/2006, 27 de Julio de 2006, Rec. 4466/1999.
- STS 437/2012, 28 de junio de 2012, Rec. nº 546/2009.
- STS 3013/2013, de 22 de abril de 2013, Rec. nº 896/2009.
- STS 719/2008, de 23 de Julio de 2008, Rec. nº 98/2002.

#### **C) Audiencia Provincial**

- SAP 254/2012 de Granada, de 30 de mayo de 2012, Rec. nº 778/2011.
- SAP 509/2011 de Barcelona, 15 de septiembre de 2011.
- SAP de las Islas Baleares 22/2024, de 18 enero de 2024, Rec. nº1116/2022.
- SAP de Castellón 24/2024, de 19 de enero de 2024, Rec. nº 1023/2021.

#### **D) Otras**

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Valencia, de 10 de enero de 2023.

## **11. LESGILACIÓN**

### **A) LESGILACIÓN COMUNITARIA**

- Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea, adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

## **B) LESGILACIÓN NACIONAL**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Deontológico de la abogacía española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.
- Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

## **12. BIBLIOGRAFÍA**

- Cortés Domínguez, V., González Granda, P., Pérez del Blanco, G., Álvarez Sánchez de Movellán, P., & Damián Moreno, J. (2007). *“Carga de la prueba y responsabilidad civil”*. Tirant Lo Blanch.

- Rodríguez Pastor, G., Aradilla Marqués, María José, Blasco Pellicer, Ángel, Andrés García, S. de, José Bonet Navarro, Goerlich Peset, J. M., Aradilla Marqués, M. J., Blasco Pellicer, Á., Ricardo Juan Sánchez, García Testal, E., & Serra Rodríguez, A. (2012). “*El trabajo profesional de los abogados*”.
- Aparisi Miralles, Á. (2018). “*Deontología Profesional del Abogado 2a Edición 2018*”. Tirant lo Blanch.
- Fernández Bermejo, D., Cámara Barroso, MC., Monterroso Casado, E., Díez Estella, F., Villarreal Suárez de Cepeda, F., González Hernández, R., Herreros López, J.M., Mallada Fernández, C., Lanzadera Arencibia, E., García Díez, C., Rodríguez de Almeida, M.G. y Sánchez Pedroche. A. (2018). “*Responsabilidad Profesional.*”

### 13. WEBGRAFÍA

- <https://dpej.rae.es/lema/venia> (fecha de consulta el 16 de febrero de 2024)
- <https://dpej.rae.es/lema/carga-de-la-prueba> (fecha de consulta el 20 de marzo de 2024)
- <https://dle.rae.es/profesi%C3%B3n> (fecha de consulta el 6 de abril de 2024)
- <https://dpej.rae.es/lema/lex-artis> (fecha de consulta el 15 de mayo de 2024)

### 14. OTROS ARTÍCULOS

- Conclusiones del Seminario de Responsabilidad civil profesional, organizado por el CGPJ, Madrid, del 20 al 22 de mayo de 2015.
- Luis Martínez-Calcerrada, Catedrático de Derecho Civil. Magistrado del Tribunal Supremo, “*Responsabilidad civil contractual versus extracontractual* (moderno tratamiento jurisprudencial).” Diario La Ley, Sección Doctrina, 1998, Ref. D-121, tomo 3, Editorial la ley.
- Óscar Santaella Sáez, Doctor en Derecho y Abogado en el Bufete R. Pérez de la Blanca y Asociados, S.L.P, “*El daño en la responsabilidad civil profesional del abogado*” Diario La Ley, Nº 9283, Sección Dossier, de 22 de octubre de 2018, La Ley 10963/2018.

- Andrés Núñez Barreno, Abogado, “*La responsabilidad civil del abogado*”, Diario La Ley, N° 7015, Sección Práctica Forense, 18 de septiembre de 2008, Año XXIX, Editorial La Ley 39757/2008.
- Xiol Ríos, J.A., “*Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 719/2008 de 23 julio 2008, Rec. 98/2002.*”. Diario La Ley, Sección Comentarios de jurisprudencia, La Ley 116092/2008.
- María de la Luz Lozano Gago, Magistrada Letrada de la Administración de Justicia, Miembro de la Red de Cooperación Internacional de Letrados de la Administración de Justicia, Socia de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, “*La responsabilidad civil del abogado*”, Práctica de Derecho de Daños, N° 134, Sección Estudios, Primer trimestre de 2018, Wolters Kluwer, La Ley 231/2018.
- Fernando Díaz Vales, Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil. Universidad de Alcalá, “*La negligencia como factor de imputación de la responsabilidad contractual de abogados y procuradores: quince años de jurisprudencia*”, Actualidad Civil, N° 38, Sección Doctrina, Semana del 14 al 20 octubre de 2002, Ref. LIX, pág. 1213, tomo 4, Editorial La Ley, La Ley 2566/2002.
- Santiago Carretero Sánchez, Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos, Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid “*La Deontología del Abogado en el mundo de las sociedades profesionales: Necesidad de reflexiones y propuestas de futuro*”, Diario La Ley, N° 6439, Sección Doctrina, 13 de marzo de 2006, Año XXVII, Ref. D-67, Editorial La Ley, La Ley 152/2006.
- Raquel Blázquez Martín, Magistrada, Letrada coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, “*La responsabilidad civil de los profesionales jurídicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*”, Área Civil, Diario La Ley, N° 9093, Sección Dossier, 4 de diciembre de 2017, Wolters Kluwer.
- Antonio Salas Carceller, “*Responsabilidad civil de abogado por negligencia profesional*”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 5/2014, parte Comentario, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.
- María Jesus Gallardo Castillo, “*Causalidad probabilística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: la doctrina de la pérdida de oportunidad*”, Revista Aragonesa de administración pública, ISSN 2341-2135, núm. 45-46, Zaragoza, 2015, p. 36.
- María de la Luz Lozano Gago, Magistrada, Letrada de la Administración de Justicia, Miembro de la Red de Cooperación Internacional de Letrados de la Administración de Justicia, Socia de la Fundación Internacional de Ciencias Penales Práctica de Derecho de

Daños, “*La responsabilidad civil del abogado*”, Nº 134, Sección Estudios, Primer trimestre de 2018, Wolters Kluwer, La Ley 231/2018.

- Ana Belén Campuzano, Catedrática de Derecho Mercantil, Universidad San Pablo CEU, Dictum, Blanca Ortiz Díaz, Abogada, Dictum, “*Responsabilidad civil de abogados y procuradores: el «juicio dentro del juicio»*”, Diario La Ley, LA LEY 15693/2024.